PUNTOS DE SUSCRICION.

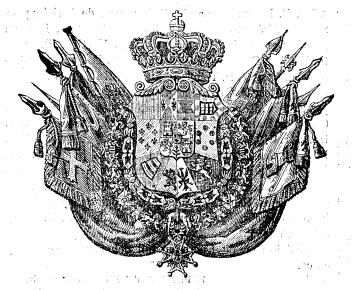
En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por un mes.	
La la la deservación	Istas Por tres meses	48
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS	ISLAS Por seis meses	36
DALEARES I CANARIAS.	Por seis meses	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
		35
77)	. Ne a a de la	<i>i2</i>

El pago de las suscriciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros a 50 centimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravio de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos si-

Madrid, 8 dias.-Provincias, un mes.-Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

MINISTERIO-REGENCIA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA

Despachos telegráficos dirigidos al Gobierno.

MARSELLA 7.—El Cónsul de España al Ministro de Estado,

«S. M. el Rey ha llegado esta mañana á las doce sin novedad á Marsella. En la estacion ha sido recibido por el Comandante general del 15 cuerpo de ejército y el Prefecto del departamento; dos batallones formaban la guardia, y presentaren las armas. Despues del almuerzo, al que S. M. convidó al General de Parfecto S. M. convidó al General de P neral y Prefecto, S. M. se ha trasladado á bordo de la Navas de Tolosa enmedio de los vivas de las tripulaciones, las salvas de la plaza y de la fragata, á cuyos honores contribuia una goleta inglesa surta en este puerto. Una inmensa concurrencia ha asistido à esta solemnidad, favorecida por un tiempo magnífico. La fragata se dará á la vela esta tarde ó mañana temprano.-Hernandez.«

Valencia 7.— El General en Jefe al Presidente del Consejo

valencia 7.— El General en Jele al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra:
«En el acto de mi llegada tomé el mando del ejército, y ayer revisté en gran parada la guarnicion, la que así como la numerosa poblacion que concurrió se manifestó entusiasta por el Monarca. En mis recépciones oficiales y particulares expuse el espíritu de conciliacion de que el Gobierno está poseido y agui domina unánimemente. aquí domina unánimemente.

Mis alocuciones, ordenes generales y demás documentos oficiales están impregnados del mismo espiritu, como único razonable y justo para el Rey y la patria.

ALCAÑIZ.—Al Exemo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Ministerio-Regencia, el General Despujol:

«Los Jefes y Oficiales de la division de mi mando, que ha sido la primera en batirse contra los enemigos del Rey, se hallan reunidos con las Autoridades y funcionarios civilés de la ciudad de Alcañiz en la cena que les he ofrecido para celebrar las pascuas mílitares; y al brindar por S. M.. cuyo retrato adorna el salon, me encargan felicite á V. E., deseándole mil prosperidades durante el año que ha empezado con tanta ventura para la patria, ofreciéndole la seguridad de su adhesion al Gobierno que V. E. tan dignamente preside, y el sacrificio de sus vidas siempre que lo demande la defensa de nuestro amado Soberano D. Alfonso XII. ¡Viva el Rey!»

Badajoz 7.-El Gobernador interino al Presidente del Mi-

nisterio-Regencia:

La Comision permanente de esta provincia ha acordado felicitar al Ministerio de la Regencia de la digna Presidencia de V. E., y manifestarle por mi conducto que ha visto con satisfaccion profunda el advenimiento al Trono de sus mayores del Rey D. Alfonso de Borbon, ofreciendo á la vez todo su concurso para el aflanzamiento de las instituciones y sostenimiento del órden social.»

CABRA 6.—El Alcalde al Presidente del Ministerio Regencia: Este Ayuntamiento felicita à V. E. en el dia de hoy, y rue-ga comunique à nuestro Rey D. Alfonso XII con igual motivo sus más acendrados sentimientos de adhesion y lealtad.»

CIUDADELA 7 .- Al Exemo. Sr. D. Antonio Cánovas del Cas-

«El liberal Ayuntamiento de Alayor (Menorca) felicita á V. E. con todo el partido liberal de la misma por la procla-macion tan deseada de S. M. Alfonso XII, de cuya adhesion puede V. E. y su Gobierno disponer.

ORIHUELA 7.—A los Exemos. Sres. Presidente del Gobierno-

Regencia y Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad, con inmensa satisfaccion del vecindario, ha proclamado por Rey constitucional de la Nacion española á D. Alfonso XII. La corperacion que me honro presidir felicita calurosamente á V. EE., suplicándoles que si lo tienen á bien trasmitan á S. M. (Q. D. G.) su leal y sincera adhesion.»

LLANES 6.—El Alcalde al Presidente del Ministerio: «Este Ayuntamientos se felicita por la proclamacion de D. Alfonso XII para Rey de España, y ofrece á V. E. su respetuosa adhesion y leales servicios.»

Oviedo 6.-El Presidente de la Diputación provincial al

Exemo. Sr. Presidente del Gobierno-Regencia:

«La Diputacion de Oviedo, reunida en sesion extraordinaria, interpretando fielmente los sentimientos de este noble Principado, tiene el honor de felicitar por unanimidad al Ministerio-Regencia de D. Alfonso XII, rogándole haga presente à S. M. el Rey el homenaje de su más sincera adhesion miéntras le cabe la honra de hacerlo por conducto de los representantes que la provincia envie con tan elevado objeto.

HUELVA 6 .- Al Exemo. Sr. President: del Ministerio-Re-

gencia: El Ayuntamiento de Huelva se congratula en dar el parabien al Gobierno dignamente presidido por V. E. por haber tenido la dicha de inaugurar nueva y feliz era, de que espera la patria dias de ventura, y suplica sea intérprete en este dia para con S. M. el Rey (Q. D. G.) de los sentimientos de lealtad hácia su augusta persona que le animan, del júbilo que experimenta por su exaltacion al Trono de sus mayores.»

LA PALMA 6 .- Al Exemo. Sr. Presidente del Ministerio-Re-

gencia:
 *El Alcalde, Concejales, Secretario y partido alfonsino de Rociana felicitan calurosamente al Gobierno por la proclamacion de D. Alfonso de Borbon y Borbon como Rey de España, por el triunfo del orden, justicia y moralidad que representa, y ofrecen el más decidido apoyo.»

ZARAGOZA 6.—E! Gobernador al Exemo. Sr. D. Antonio

Cánovas, Presidente del Ministerio-Regencia:
«Tengo la honra de trascribir á V. E. la siguiente felicita-

«En una numerosa reunion de liberales monárquicos con motivo de la proclamacion de D. Alfonso XII Rey de España, se ha acordado felicitar á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside, y ofrecerle su más decidido apoyo.»

Al propio tiempo ruego á V. E. se digne dirigir á S. M. el

siguiente:

«En una numerosa reunion de liberales monárquicos, realizada con motivo de la proclamacion de V. M. como Rey de España, se ha acordado felicitar y ofrecer á V. M. su más leal y respetuose adhesion respetuosa adhesion.

CORUÑA 7.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
«Los Alcaldes de Santa Comba, Arzúa y Corcubion me maniflestan en comunicaciones recibidas hoy haberse acogido con el mayor entusiasmo en sus respectivos distritos la noticia de la proclamacion del Rey de España D. Alfonso XII.»

VALLADOLID 7.—El Gobernador interino al Ministro de la Gobernacion:

Adheridos los Avuntamientos de Cuenca de Campos, La Pedraja, Velilla, Iscar, Villacarralon, Moral de la Paz, Piña de Esgueva, Mota del Marqués, Padilla de Duero y Morales de Campos. Felicito á V. E., como la provincia.»

SANTANDER 7.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
«Los Ayuntamientes de esta provincia, Mazcuerras, Corvera,
Valdaliga, Valdeola, Santona, Batines, Ruesga, Potes, Santillana, Liendo, Piélagos, Comillas y Cabezon de la Sal participan
á V. E. el júbilo y satisfaccion con que han recibido la proclamacion de D. Alfonso XII Rey de España, ofreciendo al Gobierno que le representa su más decidida cooperacion..

GRANADA 7 .- Al Presidente del Ministerio-Regencia del

«La Diputacion provincial ha acordado ofrecer al Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso su incondicional apoyo y su franca y leal cooperacion.

Los Juzgados de Leon, Olivenza, Bañeras y Sepúlveda; Ayuntamientos de Bañeras, Cacabelos (Leon), Castrello del Valle (Orense), Chiclana, Chirivel (Almería), Fuengirola, Na-valcan, Ocaña, Orgiva, Sepuveda, Torres (Jaen), Valoria la Buena y Villacarraton; el Registrador de la propiedad de Arnedo, los Comités alfonsinos de Canena, Penafiel y Almazan, el Bayle que sué del Real Patrimonio en Alcoy y varios particulares felicitan al Gobierno con igual motivo.

Telegramas recibidos en el Ministerio de Marina.

MARSELLA 5 Enero:

"Villa de Cádiz (vapor).—Llegada sin novedad. Comandante me ruega lo participe a V. E.—G. Z."

CARTAGENA 5 Enero.—Capitan general del Departamento al Ministro de Marina:

«Anoche salió Navas con S. E. el Ministro de Marina. Contraalmirante Lobo lo ha efectuado en tren de hoy, despues de entregarme mando Departamento.

CARTAGENA 6 Enero. - Capitan general del Departamento al Ministro de Marina:

«A la una y media de anoche salió Numancia para Mar-

Felicitaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernacion.

Dia 3 de Enero de 1875.

REDONDELA.—El Alcalde:

«El Ayuntamiento de esta villa acordó en sesion extraordinaria ofrecer al Gobierno su adhesion y servicios para contribuir así á la pacificacion de España, que tanto necesita del orden, y que sin duda habrá de obtenerse con el triunfo legal y deseado de la Monarquia, bajo cuya bandera tantos dias de gloria ha conquistado la patria, digna de mejor suerte.»

Dia 4.

Arquillos.—El Alcalde: *El Ayuntamiento que presido se ofrece incondicional-mente para el sostepimiento del Rey D. Alfonso XII, y feli-cita al Gobierno por el movimiento realizado para su procla-macion en términos tan satisfactorios.

NAVALUCILLOS.—El Alcalde:

«Este Ayuntamiente ha visto con el mayor gusto la pro-clamaña, y ha acordado felicitar a V. E. por tan fausto atontecimiento.»

A Pial S. Castera All Same

Coruña.—El Gobernador: «Los Alcaldes de Touro, Riveira y Fuente Ledesma me manification en comunicaciones recibidas hoy haberse acogido con el mayor entusiasmo en sus respectivos distritos la neticia de la proclamacion del Rey D. Alfonso XII.

ALORA.—El Alcalde: «Este Ayuntamiento en sesion extraordinaria ha acordado felicitar á V. E. y al Gobierno, y que en su nombre felicite á S. M. el Rey cuando llegue á Madrid.»

Valladelid Gobernador: «Sin novedad.

Adheridos los Ayuntamientos de Medina del Campo, Boecillo, Trigueros, Vilianueva de los Catalleros, Castrobol, Berrueces y Laguna de Duero.»

Jodan. El Alcalde:

Este Ayuntamiento, Comité alfonsiao y Juzgado munici-pal felicitan á V. E. y al Gobierno de la Regencia por el ad-venimientro al Trono de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

TERUEL.—El Gobernador:

"Comisiones de los cuerpos de la brigada Lasso, Artillería, Guardia civil, Administracion militar, Sanidad, Diputacion y el personal de las dependencias del Estado vienen á felicitarme con ocasion del dia, y á la vez por la proclamacion de nuestro Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) Yo tengo el honor con este Secretario de felicitar al Gobierno, reiterando tambien nuestra adhesion á las nuevas instituciones.»

Tno. -El Alcalde:

«En nombre de la corporacion municipal y mayores contribuyentes felicito à V. E. y al Gobierno de la Regencia, ma-nifestandole la satisfaccion del vecindario por el movimiento patriótico que dió por resultado la proclamacion de la Monarquía de D. Alfonso XII, ofreciendo el Ayuntamiento coadyuvar a la consolidacion de la misma, que es prenda segura de paz y prosperidad.»

MAHON.—El Subgobernador: «En este momento ha terminado un Te Deum y recepcion de corte en celebridad del fausto acontecimiento de la procla-macion de D. Alfonso XII, á cuyos actos he concurrido con las corporaciones y empleados civiles »

Murcia.—El Gobernador:

«Los Ayuntamientos de Archena, Campos y Fuents-Alamo gnifican su leal adhesion a S. M. D. Alfonso XII, proclamado Rey de España.

Tengo la honra de elevarlo al superior conocimiento de V. E.

Lugo.—El Gobernador: Lios Ayuntamientos de Caurel, Dundin, Judio, Monforte, Oreli Pastorija, Quiroga, Riotorto, Rioborba y Villalva, en esta provincia, felicitan a V. E. y al Ministerio de que forma parte por la proclamación del Rey D. Alfonso XII, que han visto y

secundado con el mayor júbilo.» Al las cobamble of peut ZARAGOZA.—El Gobernador: A desweed an accord as «En este momento acaba de proclamarse por el ejército nuestro augusto Soberano D. Alfonso XII enmedio del mayor entusiasmo.

Las corporaciones todas y la población entera han asistida Felicito al Gobierno de la Regencia. á tan solemne acto.

Salamanca.—El Gobernador interino:

«No ocurre novedad.

Felicitan al Ministério-Regencia por el advenimiento al Trono de S. M. el Rey D. Alfonso XII los Ayuntamientos de Aldeanueva de Figueroa, Ragama, Lillar de la Yegua, y Villa-

PALMA DE MALLORCA.—El Gobernador: ·Hoy se ha cantado un solemne Te Deum por la proclama-

cion del Rev.

El Capitan general ha revistado las tropas y recibido corte. y esta noche hay escegida funcion en el teatro e iluminacion general. Todos estos actos concurridísimos, reinando general entusiasmo y completo órden. . . i la M

Palma.—El Gobernador:

«Todos los Ayuntamientos de esta provincia ofrecen sus respetos á S. M. y felicitan al Gobierno.»

CASTELLON.—El Gobernador:

«Sin novedad en esta capital. El Ayuntamiento de Almazgra ha acordado ofrecer el tri-buto de su adhesion y obediencia á S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, y saludar respetuosamente y con el mayor júbilo al Ministerio-Regencia.»

San Martin del Rey Aurelio —El Alcalde:
•El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tan pronto
tuvo conocimiento del fausto acontecimiento de la proclamacion de D. Alfonso de Borbon Rey de España, acordó felicitar con el mayor entusiasmo, por conducto de V. E., á ese Ministerio, por su dignísima actitud y gloriosa decision, única que puede contribuir à la regeneracion de nuestra desgraciada

Palma.—El Gobernador:

«Mañana salen para Valencia comisiones de esta guarnicion, Diputacion provincial. Ayuntamiento y el Secretario, en mi nombre y el de todas las dependencias civiles, á cumplimentar á S. M. á su paso por aquella ciudad.»

Castillo de Garci-Muñoz.—El Alcalde:

«Remito certificacion del acta levantada con motivo de la proclamacion de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por la cual consta la adhesion unanime de aquel Ayuntamiento y Juez

Dia 7.

Vega de Rivadeo.—El Alcalde:
«Este Ayuntamiento felicita á V. E. y al Ministerio-Regencia por la proclamacion de D. Alfonso XII Rey de España, y le ofrece su leal y decidido apoyo.»

CUENCA.—El Gobernador:

«El primer acuerdo de este Ayuntamiento ha sido comi-sionarme para felicitar en su nombre y en el de esta muy no-ble ciudad al Gobierno por la proclamacion de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Igual encargo tengo de más de 100 Ayuntamientos de esta provincia, cuyos nombres remitire oportunamente por el

Murga. - El Gobernador:

«Los Ayuntamientos de Artedo, Mazarron, Blanças, Libre-lla, Pinatar, San Javier y Ulla significan su adhesion á S. M. D. Alfonso XII, proclamado Rey de España.»

VINAROZ —El Alcalde: «En la tarde del 31 de Diciembre último este Ayuntamiento, en union del Sr. Brigadier Reina, proclamó Rey constitucional de España á D. Alfonso XII, adhiriéndose a ello el vecindario, que con repique de campanas, colgaduras é iluminacion general demostró el júbilo y entusiasmo con que recibió tan fausto suceso.

Lo que pongo en conocimiento de V. E., ofreciéndole nues-tra decidida y leal cooperacion."

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes à la insurreccion carlista.

Cataluña.-El Gobernador militar de Lérida manifiesta que en la noche del 5 fué atacada por los carlistas segunda vez la ciudad de Cervera, sin que dicha agresion tuviera conse-

Valencia.—El General en Jefe del ejército del Centro da conocimiento de que la brigada Morales salió el dia 5 de Vi-naroz y sorprendió á la Comandancia de armas carlista de Alcalá, cogiéndola dos prisioneros y efectos de guerra. Lo mismo sucedió en Torreblanca, inutilizando un depósito de sal que los enemigos tenian para la venta.

El dia siguiente 6 las facciones de Velasco y Cucala atacaron á Vinaroz, sosteniéndose el fuego cinco horas; pero fue-

ron rechazados con algunas bajas y prisioneros. Se han presentado á indulto en Segorbe un titulado Teniente Coronel y 16 indivíduos con armas y caballos.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA

DECRETOS.

Para recibir con la solemnidad debida á S. M. el Rev en el momento de su desembarco, y felicitarle por su feliz llegada al suelo pátrio, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien nombrar una Comision compuesta del modo siguiente: El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid; los tres Capitanes Generales de Ejército residentes en el distrito de Castilla la Nueva, D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste; D. Manuel Pavía y Lacy, Márqués de Novaliches, y D. Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones; los Grandes de España propuestos por su misma clase Duque de Berwick y de Alba, Marqués de Bedmar, Marqués de las Torres de la Pressa, Señor de Rubianes, Marqués de Monistrol, Conde de Sástago y Duque de Medina-Sidonia; de los Generales del Ejército y Armada Marqués de Zornoza, D. Eduardo Fernandez San Roman. D. Manuel Gasset, D. José de Reina y Frias, D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, D. Buenaventura Carbó, D. Manuel de la Pezuela, D. Guillermo Chacon, D. Cárlos Valcárcel y D. Miguel Lobo y Malagamba; los títulos de Castilla Conde de Villapaterna, Marqués de Corvera, Marqués de Casa-Irujo, Marqués del Villar, Marqués de Manzanedo, Marqués de Urquijo, Marqués de la Laguna y Vizconde del Ponton; los Consejeros de Estado Marqués de Barzanallana, Presidente, y D. Servando Ruiz Gomez; el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia D. Cirilo Alvar z, y los Magistrados del mismo D. Tomás Huet y

Alier, D. Pascual Bayarri y D. Laureano de Arrieta; y los Sres. D. Alejandro Mon, D. Alejandro Llorente, D. Juan Martin Carramolino, D. Manuel Alonso Martinez, D. Agustin Estéban Collantes, D. Martin Belda, D. Fernando Calderon Collantes, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Francisco Goicoerrotea, D. Saturnino Alvarez Bugallal, D. Leon Lopez Francos, Marqués de Francos; D. Juan Antonio Iranzo, Conde de Iranzo; D. Nicanor Alvarado, D. José Campo, D. Andrés Caballero, D. Francisco de Paula Retortillo, D. Francisco Mendoza Cortina, D. Javier de Muguiro, Don Joaquin Lopez Dóriga, D. Luis María de la Torre, D. Romualdo Céspedes y D. Ramon Lopez Vazquez; debiendo constituirse dicha Comision en la ciudad de Valencia tan luego como el telégrafo anuncie la llegada de S. M. el Rey á Barcelona.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

> El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo hecho dimision reiteradamente D. Francisco Santa Cruz del cargo de Presidente del Consejo de Estado, el Ministerio-Regencia ha resuelto admitirsela, nombrando para este alto puesto á D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana y Ministro que ha sido de Ha-

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Sr. D. Francisco Santa Cruz ha entregado su dimision al Excmo. Sr. Presidente del Ministerio-Regencia, acompañada de la siguiente carta:

«Exemo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.- Mi muy distinguido amigo: Las enfermedades que habitualmente padezco se han exacerbado tanto á la entrada del presente invierno, que apénas me permiten salir de casa. Por esta razon dirijo á Vd. una comunicacion oficial renunciando el cargo de Presidente del Consejo de Estado que actualmente sirvo. Y como es posible que à este acto se de una interpretacion muy ajena à mis sentimientos, debo asegurar à Vd. que estos son hoy tan decididamente monárquicos como lo han sido siempre, y en su consecuencia que acepto leal y sinceramente la Monarquía constitucional de D. Alfonso XII y la situacion actual.

El cielo quiera dar a Vds. acierto y fortuna para asegurar la paz, consolidar la Monarquia con la libertad y el órden, que es lo que desea muy de veras su afectísimo amigo seguro servidor Q. S. M. B., Francisco Santa Cruz.

Madrid 2 de Enero de 1875.»

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Juan Mañé y Flaquer del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Barcelona.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador que ha sido de varias provincias.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la de Barcelona.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que D. Angel María Lúcio del Rivero, Marqués de Montecastro, ha presentado del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Santander.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Javier Camuño, Gobernador que ha sido de varias provincias.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la de Santander.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Fernandez de Villavicencio, Gobernador que ha sido de varias provincias.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la de Soria.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS.

Restablecida felizmente la Monarquía constitucional, se hace necesario revestirla de sus atributos esenciales, y uno de estos es el de premiar los servicios extraordinarios prestados al Estado, derecho cuyo ejercicio enaltece la munificencia del Monarca. Así vemos que en las demás naciones existe la práctica de dispensar recompensas honoríficas á las personas que se distinguen por méritos superiores á los que de ordinario se contraen en las respectivas carreras ó profesiones. La concesion parca y justificada de las condecoraciones no puede ménos de estimular el celo de los funcionarios públicos y de todas las clases sociales en general que aspiren á obtener un signo por el cual se demuestre que han sobresalido en el cumplimiento

Suprimidas las Ordenes civiles el 29 de Marzo de 1873, se estableció una gran desigualdad, puesto que se dejó á la clase civil en situacion ménos ventajosa que á la militar, privando de remuneracion actos especiales que no seria fácil recompensar de otra suerte.

Si en momentos dados han podido prodigarse las condecoraciones, la historia demuestra que en general las han obtenido y honrádose con ellas varones eminentes por su patriotismo, por su abnegacion ó por el renombre que han alcanzado en las ciencias ó en las artes. Justo y conveniente parece por lo tanto el restablecerlas.

En vista de estas breves consideraciones, el Ministerio-Regencia decreta lo siguiente:

Artículo 1.º. Se restablecen la Real y distinguida Orden de Cárlos III, la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa y la Real Orden americana de Isabel la Católica en los términos prescritos por sus respectivas constitu-

Art. 2.º El Ministro de Estado queda encargado del restablecimiento de las Asambleas de las Reales Ordenes mencionadas, y de cuanto se refiera al cumplimiento del artículo precedente.

Dado en Madrid à siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia. Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado admitir la dimision que ha presentado D. Pio Gullon é Iglesias del cargo de Secretario general del Ministerio de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,

Alejandro Castro.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Subsecretario del Ministerio de Estado á D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Cárlos, Ministro Plenipotenciario cesante.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia.

Antonio Cánovas del Castillo. El Ministro de Estado.

Alejandro Castro.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda a D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdes, Vizconde viudo del Cerro, Introductor de Embajadores.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado nombrar Introductor de Embajadores á D. Juan Pio Montufar, Marqués de Selva Alegre, cesante de igual cargo.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,

Alejandro Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

El Ministerio-Regencia del Reino, deseando solemnizar con un acto de clemencia la proclamacion del Rey

D. Alfonso XII (Q. D. G.), ha acordado conmutar en la in mediata la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Albacete á Pedro Fernandez Moya, Juan Antonio Trujillo Navarro y Francisco Robles Martinez en causa por robo y asesinato.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Gracia y Justicia. Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir á D. José María Valiño la dimision que ha presentado del cargo de segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrar en su reemplazo, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Ruviano y Santacruz, que lo ha sido de tercera de la misma Direccion.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Hacienda.

Pedro Salaverría.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. Gregorio Zabalza del cargo de Tesorero Central, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrar en su reemplazo, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Francisco Goicoechea y Echevarría, segundo Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco. El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverría.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Balbino Enriquez, Jefe de Administracion de tercera clase de la Direccion general del Tesoro público; y nombrar en su reemplazo á D. Antonio Blanco y Casariego, cesante del mismo destino.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverría.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir á D. Ricardo Muñiz la dimision que ha presentado del cargo de Inspector del Gobierno en la Sociedad creada para la fabricacion de la moneda de bronce, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda

y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios. Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Hacienda,

Creada una Inspeccion para la acuñacion de la moneda de bronce, la experiencia ha demostrado que debe ampliarse el pensamiento que produjo aquella medida administrativa, extendiéndose á todas las operaciones, trag bajos y pormenores de las Casas de Moneda establecidas en el Reino, siendo además conveniente y urgentísimo que à la misma vaya unido el estudio de las importantes cuestiones que sobre los sistemas monetarios se están examinando con creciente interés en todos los países civilizados, y que quizás en ninguno exigen tan profundas investigaciones y tan prontas providencias como en el nuestro.

Por estas razones el Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Inspeccion general de las Casas de Moneda, en la que queda refundida la existente, y cuyas facultades se extenderán á todas las operaciones y pormenores administrativos de dichos establecimientos del Estado.

Art. 2.º Desempeñará la Inspeccion general un Jefe superior de Administracion, con el carácter, sueldo y consideracion de Jefe de Seccion de este Ministerio, á las inmediatas órdenes del Ministro.

Art. 3.º Se crea asimismo una plaza de Subinspector, que será desempeñada por un Jefe de Administracion de segunda clase.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo. El Ministro de Hacienda,

Pedro Salaverría.

Atendiendo á los especiales conocimientos y demás circunstancias que concurren en D. Fernando Cos-Gayon, Jefe de Administracion de segunda clase y Oficial que ha sido de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, el Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Jefe superior de Administracion, Inspector general de las Casas de Moneda, con el carácter, sueldo y consideracion de Jefe de Seccion del Ministerio de Hacienda; debiendo ejecutar, á las inmediatas órdenes del Ministro, las tareas y estudios para cuyo desempeño ha sido creada la Inspeccion general por decreto de esta fecha.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan Surrá y Rull, Jefe de Administracion cesante de la Direccion general del Tesoro público, el Ministerio-Regencia del Reino ha resuelto nombrarle Subinspector, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, de la Inspeccion general de las Casas de Moneda, creada por decreto de esta fecha.

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

me 6 0 C C C 6 6 6 mm MINISTERIO DE ULTRAMAR

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesion del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar el Ilmo. Sr. D. Francisco Rubio, el Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien disponer cese V. I. en el desempeño del mismo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido durante su interinidad.

Lo que de órden de dicho Ministerio participo á V. I. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1875.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. D. Angel María Dacarrete, Strbsecretario interino del Ministerio de Ultramar.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIONIO

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Las expediciones de las lineas de buques-correos ingleses y China, El Japon, Archipiélago filipino y puntos intermedios quedan sujetas durante el presento año al siguiente itinerario:

	LINEA DE		
gu Aras (n us at nin na nan aras (nguar nin nat na n	Buques-correos ingleses.	Buques-correos franceses.	
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Setiembre Octubre Noviembre Diciembre	19 2-16 2-16-30 13-27 11-25 8-22 6-20 3-17-31 14-28 12-26 9-23 7-21	3—17—31 14—28 14—28 14—28 14—25 9—23 6—20 4—18 1.°—15—29 42—26 10—24 7—24 5—19	
Enero (1876)	4 4	,	

Para el envío de la correspondencia utilizando una ú otra

via deberá tenerse presente:

1.º Cuando la remision se efectúe por la via de Gibraltar, deberá depositarse la correspondencia en la Administracion de Madrid con cinco fechas de anterioridad á las que en los meses respectivos se señalan para la via inglesa.

2.° Si se utiliza la via de los buques franceses que salen del puerto de Marsella, será depositada la correspondencia los lunes anteriores à las fechas que se indican para dicha via.

3.° La via de Marsella es sólo utilizable para la correspondencia directa con destino al Archipiélago filipino. En su consecuencia, la destinada à los puntos intermedios, esto es, la que se dirija à los de escala y países del trayecto entre Gibraltar y Hang-Kong, sólo puede sar remitida nor la vio de Gibraltar y Hang-Kong, sólo puede sar remitida nor la vio de Gibraltar y Hang-Kong, sólo puede sar remitida nor la vio de Gibraltar y Hang-Kong, sólo puede sar remitida nor la vio de Gibraltar y Hang-Kong, sólo puede sar remitida nor la vio de Gibraltar y consensor de cons tar y Hong-Kong, sólo puede ser remitida por la via de Gibral-

tar y hong-kong, solo puede ser reinituda por la via de Gibraltar y de los buques-correos ingleses.

4.º La línea marítima española entre Manila y Singapoor sólo tiene perfecto y regular enlace con la línea de los buques-correos franceses que salen del puerto de Marsella.

5.º En vista de la anterior advertencia, la via de Marsella será la que se utilice para el envío de la correspondencia oficial y preferentement de planta de la correspondencia oficial y preferentement de planta de la correspondencia de la correspondencia

cial, y preferentemente tambien para el de la particular desti-

nada al Archipielago filipino. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Enero de 1875.—El Director general, G. Cru-

=··0000000= MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Se halla vacante en esta Real Academia una plaza de Académico de número de la clase de artistas.

Las condiciones para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento.

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1. Ser español.
2. Haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicacion de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del interesado, o propuesta firmada por tres Académicos, con el dése cuenta del Director; debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la peticion ó propuesta. En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de acep-

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamente, queda abierta en esta Secretaría general de mi cargo la admision de propuestas y solicitudes por espacio de dos meses, contados desde el dia 4 del corriente en que la Academia tomó el acuerdo, y que terminan

por consiguiente el dia 4 de Marzo próximo.

Madrid 7 de Enero de 1875.—El Secretario general, Euge-

nio de la Camara.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 6 de Enero de 1875.

Núm. 111 Aniceto Santa María. Salamanca.

412 Antonio Jamandreu.—Zaragoza.
413 Andrés Campo.—Valencia.
414 Antonio Lopez.—Málaga.
415 Cándido Segueiro.—Toro.
416 Demetria Torres.—San Sebastian.

Eusebio M. Marco.—Navalmoral de la Mata. Eusebio Iglesias.—Barcelona.

Julian Elias y G.—Granada.

Julian Elias y G.—Granada.

José Fernandez y P.—Valencia.

Luis Muñoz. - Velayos.

Nicanor Marin.—Solana. Pedro de Tanda.—Arobes.

126 Pedro Llorca.—Orcheta. Pedro Sainz.—Granada.

Ramon M. Peña.—Sevilla. Ramona Garcia.—Moral de Calatrava.

Teodora Gainza.—Burgo de Osma.

434 Vicente Penuelas.—Santa Cruz de M.

NOTE IN ALL DISTRIBUTE

Madrid 7 de Enero de 1875. - El Administrador, Martin

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

D. José Giner y Plá, Escribano público del número del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y mi Escribanía se han seguido autos ordinarios promovidos por D. Lorenzo Rigal y Sanchez contra Francisco Abad y Perez, y la sentencia recaida en ellos dice así:

«Sentencia. — En la ciudad de Alcoy, a 24 de Diciembre de 1874, el Sr. D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en vista de estos autos promovidos por el Procurador D. Rafael Barcelo y Moullos, en nombre de D. Lorenzo Rigal y Sanchez, del comercio, vecino de esta ciudad, contra Francisco Abad y Perez, fabricante de paños, de este propio domicilio, sobre reclamacion de cantidad:

Resultando que el demandado Francisco Abad y Perez con fecha 12 de Marzo de 1868 giró á la órden del actor una letra de cambio por rs. vn. 4354, valor recibido del mismo. contra los Sres. A. Terol é hijos, del comercio de Alicante, cuya letra fué protestada primero por falta de aceptacion y despues de pago, ascendiendo los gastos del protesto á 18 pesetas; habiéndose instruido causa contra el Abad por alzamiento de bienes, que fué archivada por no haberse presentado ni sido habido, en la que obra la letra original:

Resultando que el Procurador D. Rafael Barceló, en representacion de D. Lorenzo Rigal, dedujo demanda ordinaria en fecha 8 de Enero de este año, reproducida en 26 del mismo, contra el Francisco Abad y bajo el fundamento expresado, pretendiendo que en definitiva se condene al demandado à que en término de tercero dia satisfaga al actor 1.482 pesetas 74 céntimos, importe de la letra y perjuicios por haber retenido su importe, fijados al 6 por 100, con inclusion tambien de los correspondientes á los gastos de protesto en los cinco años y 11 meses trascurridos desde la demanda; bajo apercibimiento que en otro caso se haga el pago de la cantidad que por consecuencia de la causa aludida obra en poder del infrascrito actuario, una vez que la sentencia adquiera la cualidad de firme, con expresa condenacion de costas:

Resultando que como fundamentos de derecho se exponen la obligacion de devolver ó pagar el importe de la letra por la inutilidad de su giro, en el cual hubo mala fé; el principio de que nádie puede enriquecerse en perjuicio de otro, y el relativo á los intereses legales del 6 por 100 cuando el deudor se constituye en mora:

Resultando que conferido traslado de la demanda y emplazado en forma el demandado, dejó de comparecer, por cuyo motivo se declaró contestada la demanda y en rebeldía de Francisco Abad:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se practicó la propuesta por la parte actora:

Considerando que por cotejo y testigos se halla plenamente probado que Francisco Abad giró en 12 de Marzo de 1868, y a ocho dias vista, la letra orígen de estos autos, y que fué protestada por falta de aceptación y pago por carecer el pagador de aviso y fondos y estarle debiendo el librador una crecida cantidad:

Considerando que, con arreglo á les artículos 451, 452, 465 y 534 del Código de Comercio, viene obligado el librador de una letra al reembolso de la cantidad girada con los gastos de protesto:

Considerando que Francisco Abad al no tener provisto de fondos al pagador ni darle aviso de la letra giró al descubierto con marcada mala fé, por lo que debe ser responsable de las costas y de los intereses legales reclamados:

El Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo que, aceptando la demanda propuesta por el Procurador D. Rafael Barceló en representacion de D. Lorenzo Rigal, debia condenar y condenaba al demandado Francisco Abad y Perez á que en el término de tercero dia le abone 1.482 pesetas 71 céntimos de otra, importe del giro, gastos de protesto y réditos al 6 por 100; bajo apercibimiento si no lo verifica de efectuarse el pago de la cantidad que obra en poder del actuario procedente de los paños rematados á consecuencia de la causa que se le siguió por alzamiento de bienes, en la que se pondrá testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia, dándose cuenta de ella nua vez verificado, condenándole además en todas las costas.

Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así definitivamente juzgando lo mandó y firma el expresado Sr. Juez.—Doy fé.—Ramon Cano Manuel.—José Giner y Plá.»

Lo inserto es conforme y exacto con la sentencia original que obra en los autos de que se ha hecho mencion, a que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado; libro el presente que firmo en Alcoy á 2 de Enero de 1875.—José Giner y Plá. X—894

Entrambasaguas

D. José María Vidal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Cipriano Teger, minero, domiciliado que estuvo en la ciudad de Santander en la casa núm. 8 de la calle de San Francisco, para que en el término de cinco dias improrogables, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lngar la insercion de este segundo edicto en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en forma ante este Juzgado a contestar la demanda que le ha propuesto el Procurador Don Fernando-Fernandez á nombro de D. Juan Martinez Marin y consortes sobre pago de reales procedentes de jornales, alimentos, expropiaciones y préstamos durante se halló explotando la mina de hierro titulada Cantabria, enclavada en la mies de Helguera, término municipal de esta cabeza de partido; pues así lo tengo mandado en providencia de 28 del corriente, dictada en la indicada demanda.

Dado en Entrambasaguas á 30 de Diciembre de 1874.—José Vidal.—De órden de S. S., Juan F. Campero. X—899

Madrid.—Audiencia.

En la junta general de acreedores à la Sociedad de seguros mutos sobre la vida titulada La Peninsular para el nombramiento de síndicos, celebrada en los dias 26, 28 y 29 del actual, han sido nombrados tales síndicos por mayoría de votos y cantidades los Ilmos. Sres. D. José Maria Manresa, D. Pedro Luis Ramos Prieto y D. Eduardo García Goyena, à los cuales se entregarán cuantos bienes, libros, papeles y demás que sea perteneciente à dicho concurso.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Antolin Murga. 4 X—892

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, su fecha 10 del corriente, se ha declarado por contestada la demanda interpuesta por D. Patricio García de Alcañiz sobre que se declare sin efecto ó bien la extincion por caducidad para los efectos legales la fianza constituida en 20 de Junio de 1783 por D. Benito Cubeles para garantir à D. Manuel Cárlos Novelle en el buen desempeño del oficio de Corredor de Lonja y Real Aduana, cuya carga gravita sobre la casa calle de Cuchilleros

y Cava de San Miguel, números 2 y 12 modernos, 18 antiguo, de la manzana 169, propia del demandante.

Lo cual se hace saber á los que se crean interesados en dicha demanda, así como que las sucesivas actuaciones se entenderán con los estrados del Juzgado por su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.-V. B. Callejo.-El actuario, Pedro José Vigil. X-896

Madrid.-Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se sacan à subasta simultánca en este Juzgado y el de Talavera de la Reina el dia 30 del mes actual, à la una de su tarde, seis fincas rústicas sitas en término del pueblo de Cerralvos, tasadas en 18.044 pesetas y 50 céntimos; advirtiéndose que dicha subasta tendrá efecto primero de las seis fincas unidas, y si mo hubiere postor à ellas juntas se sacarán seguidamente una por una.

Madrid 2 de Enero de 1875.—V. B. Gonzalez.—El actuario, Antonio García. X—893

Madrid.-Rospital.

D. Matías Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente hago saber que despachado mandamiento de ejecucion en 28 de Setiembre último á instancia de la Comision liquidadora de la Sociedad denominada Banco de Economías contra D. Juan Verdaguer y Cantero por la cantidad de 15.000 pesetas, intereses á razon de un 16 por 100 anual y costas procedentes de préstamo consignado en la escritura pública otorgada por D. Luis Gomez de Barreda en 15 de Julio de 1862 ante el Notario D. Isidro Ortega Salomon, con hipoteca de un terreno de 50.000 piés superficiales y edificio conocido con el nombre de parador de San Rafael, cuya finca adquirió con dicho gravamen el Verdaguer, en atencion á ser ignorado el domicilio actual de este, ha sido requerido al pago por medio de cédula el Exemo. Sr. Alcalde primero de esta villa en 4 del presente mes; lo que se hace público por medio de este edicto en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1874.—Licenciado Rico.—Celestino de Flores. X—897

Madrid.-Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelacion de dos hipotecas constituidas sobre la casa sita en esta villa, y su calle del Espíritu Santo, núm. 31 moderno, 2 antiguo, de la manzana 473, y son á saber: una fianza impuesta sobre la mitad de la finca por D. José Curuminas para responder de una obligación por 22.224 reales que D. José Moreda recibió de D. Pedro Rodriguez Rivas por término de dos años, segun escritura otorgada en Madrid á 26 de Abril de 1796 ante el Escribano Lorenzo Menendez García; y otra fianza prestada por el mismo Curuminas á responder de 6.888 rs. que el citado Moreda recibió del mismo Rodriguez á pagar juntamente con la anterior, segun escritura de 12 de Agosto del mismo año de 1796 ante el propio Escribano, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—900

Por el presente y en girtud de providencia del Sr. D. Vicente Cid y Vallano, Juez municipal de esta villa de Orgaz y regente del de primera instancia por vacante, se anuncia el extravio de un resguardo, núm. 64.646, constituido en el Banco de España por subvenciones á ferro-carriles á favor de D. Manuel Lopez de la Torre, á fin de que la persona en cuyo poder se halle lo presente en este Juzgado; pues en otro caso, publicado que sea este edicto por tres veces con el intervalo de 10 dias, se declara nulo y de ningun valor ni efecto.

Orgaz 10 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Jacinto Carrillo. X—850 y 851—3

MOTICIAS

Movimiento de buques en los puertos de la Península, segun los partes recibidos ayer:

Bilbao.— Han entrado los vapores españoles Donato, Poveña y Somorrostro, procedentes de Santander, con pasajeros y correspondencia.

Han salido los vapores Lequeitio, Hector, Bilbao I y Sofia, para Santander, con correspondencia.

Cádiz.—Han entrado el vapor mercante español Ana, procedente de Santander, y el aleman Messina, de Málaga.

Valencia.—Han entrado tres vapores mercantes, un mistico de guerra y cinco laudes españoles; dos vapores ingleses y uno de guerra francés, con pasajeros, efectos y lastre

Ha salido un vapor español con pasajeros.

SOCIEDADES.

Banco de Economias.

Comision liquidadora.

en el buen desempeño del oficio de Corredor de Lonja y Real Habiéndose omitido fijar hora para la subasta anunciado para el 17 del actual, se previene que aquella tendrá efecto p

las dos de la tarde del referido dia en las oficinas de la liquidacion, calle de San Roque, núm. 8, bajo derecha.—El Presidente, J. Tamariz y Guerrero. X—898

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Número 514.—En la villa de Madrid, á 30 de Diciembre de 1874, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Exemo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, de edad de más de 40 años, casado, Abogado, empadronado en la Alcaldía del distrito del Congreso de esta villa, calle de Cedaceros, núm. 11, segun la cédula personal que me ha exhibido, señalada con el núm. 4.747;

Y el Exemo. Sr. D. Ernesto Polack y Joseph, de edad de más de 40 años, casado, propietario, empadronado en la Alcaldía del distrito de Buenavista de esta capital, calle de Villanueva, núm. 7, segun la cédula personal que tambien me ha exhibido, señalada con el núm. 6.802:

Ambos de este domicilio, é intervienen en nombre y representacion de la Sociedad anónima denominada Sociedad general de Crédito Moviliario Español, domiciliada en esta capital, con sus oficinas en el dia en el Paseo de Recoletos, número 9; siendo el Sr. Alonso Martinez Presidente y el señor Polack Vicepresidente del Consejo de administracion de la indicada Sociedad, los cuales acreditan la representacion que ostentan con un extracto, ó sea copia en parte, del acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de No viembre último, y de mútuo acuerdo dicen:

Que en la misma junta la referida Sociedad general de Crédito Moviliario Español determinó, entre otros extremos, continuar con la misma denominacion, como Sociedad anónima libre, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869, y reformar sus estatutos en los términos que constan de las resoluciones 1.º y 2.º, insertas en el citado extracto, el que me han entregado para unirle, como lo verifico, á esta matriz para la debida comprobacion, é insertar en las copias de elia en este lugar.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

Acta de la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, celebrada el dia 27 de Noviembre de 1874 para deliberar sobre las proposiciones del Consejo de administración, relativas á la opción por el régimen de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre Bancos y Sociedales, á la reforma de los estatutos y á la reducción del capital social, siendo la primera parte de dicha acta como sigue:

«En la villa de Madrid, á 27 de Noviembre de 1874, se reunieron en la sala de Juntas de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9, los nueve señores accionistas de la misma que al márgen se expresan, tanto por si como en nombre de los 52 representados igualmente anotados al margen, con el objeto de celebrar la junta general extraordinaria para que habian sido oportunamente convocados por medio de anuncios publicados en la GACETA DE MADRID de 14 de Agosto y 29 de Octubre últimos, y en el Journal officiel de Paris de 13 y 27 respectivamente de los mismos meses de Agosto y Octubre; habiéndose hecho segunda convocatoria por no haberse depositado suficiente número de acciones en virtud de la primera. Ocupada la presidencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, Presidente del Consejo de administracion de la Sociedad, quedó abierta la sesion, y se procedió ante todo á la fectura de los artículos 41, 45, 46 48, 49 y 60 de los estatutos que se refieren á la celebracion de las juntas generales. Los señores accionistas tuvieron á su disposicion sobre la mesa el expediente que contenia en otros documentos los números del Journal officiel de Paris y de la GACETA DE MADRID en que fueron publicadas las dos convocatorias referidas, así como la lista de los señores accionistas presentes ó representados que componian la junta, y cuyo número era de 61, portadores de 54.577 acciones, con derecho á emitir 254 votos. Debiendo ser nombrados escrutadores los dos mayores accionistas presentes, con arreglo al art. 49 de los estatutos, correspondió ejercer este cargo á los Sres. D. Faustino Rodriguez San Fedro y D. Ricardo Alzugaray, los cuales aceptaron, y con el Sr. Presidente nombraron Secretario á D. Pablo Badals, Jefe de Secretaria de la Sociedad, quedando de este modo constituida la mesa. Llenados así los requisitos legales, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta, y de su órden leyó el Secretario la siguiente Memoria..

Sigue despues la copia de la Memoria presentada por el Consejo de administracion, sobre la cual se tomaron cuatro resoluciones, siendo el tenor de la 1.º, 2.º y 4.º de las mismas el que dice así:

Resolucion 1.º La Sociedad continuará bajo la denominacion de Sociedad general de Crédito Moviliario Español, pero como Sociedad anónima, libre, sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre Bancos y Sociedades de crédito.

Resolucion 2.º Los estatutos actuales de la Sociedad serán por consiguiente modificados y redactados del modo siguiente:

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

La junta general de accionistas de la Sociedad general de Crédito Moviliario español, legitimamente constituida en su domicilio social el dia 27 de Noviembre de 1874, en uso del derecho que le concede la ley de 19 de Octubre de 1869, opta por el régimen que la misma establece; como consecuencia y en cumplimiento de este acuerdo, dicha junta aprueba definitivamente los siguientes

ESTATUTOS.

TITULO PRIMERO.

Constitucion, deseminación, dus ecion y domicilio de la Sociedad-

Artículo 1.º La Sociedad anónimo constituida primitivamente en virtud de ley do 93 de Edero de 1836 por escritura otorgada ante D. Hidringso de Saleya, Netario de Madrid, al 20 de Febrero del mismo são y su adicional do 24 de Merzo siguiente, bajo la decaminacione de Suciedad general de Crédito Moviliario Españo, y anterizada por Beal orden de 23 de dicho Marzo, ecnunua cla la misma denonúnacion como Sociedad anonima libro, con sujecion á la ley de 19 de O tubre de 1869.

Art. 2.º La Sociadad tiero su demicilio en Madrid. Pedrá establecer egencies é sucursales en cualquier punto

de las posesiones españolas ó del extranjere.

Art. 3.º La diración de la Sociedad será de 99 años, contados desde el 22 de Marzo de 4856.

TITULO II.

Objeto de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto hacer cualesquiera operaciones de banca, de crédite, de comision y de comercio sobre toda clase de valeres moviliaries, sea en su nombre y por su cuente, sea por cuenta de tercercs; bien en participacion, bien en comandita dada ó aceptada, ó bajo caalquiera otra forma.

Puede especialmente suscribir ó emitir, con garantía ó sin ella, empréstites con les Gebiernes é les puebles, con las corporaciones provinciales ó municipales, y con los establecimientos públicos; así como tambien acciones, obligaciones ú otros titulos de cualcaquiera Sociedades ó empresas industriales ó

Adquirir, descontar, negroiar, vender, cambier o dar en garantía los efectos públicos y de comercio, así como tambien las acciones, obligaciones, títules y valores de todas clases; hacer anticipes de fondos, abrir cuentas corrientes y créditos, dar y prestar fienzas en favor de terceros: todo con garantía

Crear toda clase de empresas, ferro-carriles, canales, fábrieas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, desecacion y saneamiento de terrenos, y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de conrtibuciones y empreses de chras públicas, y ceder ó ejecutar les ntratos relativos á las mismas.

Hacer por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y recibir en depósito toda clare de títulos ni otros valores.

Finalmente, crear y emitir por cuenta propia ó de terceres obligaciones, billetes ó bonos, á vencimiento fijo ó variable, de diversas fracciones, con garantía ó sin ella, en representacion de valores equivalentes.

TITULO III.

Capital social. - Acciones. - Obligationes.

Art. F.º El capital social consistirá en 474 millones de reales (45 millones de francos o 1.800.000 libras esterlinas, al cambio de 19 rg. por 5 francos, 95 por libra esterlina), y estará representado per 90.000 acciones de á 4.900 rs. (500 francos) cada ura, enteriormente emitidas y enteramente liberadas.

Dicho capital podrá reducirse sucesivamente á 414 millones de reales (ó sean 30 millones de francos y 1.200.000 libras esterlinas) per medio del reem bolso á la par, por via de compra ó de cualquier otro modo, y de la amertizacion de 30.000 acciones que el Consejo de administracion queda autorizado á adquirir con el activo social á medida que vaya realizándose, y a reemplazarlas por un número igual de acciones de gracia que den derecho á los teneficios que en lo futuro se distribuyan, despues de pagade el 6 per 100 de interés de que habla el articulo 83.

Asimismo podrá reducirse más ó aumentarse el capital en virtud de acuerdo de la junta general.

Art. 6.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en el activo de la Sociedad y en la distribucion de los beneficios.

s acciones estarán redactadas en francés y en español.

El Consejo de administracion determinará la forma de las acciones, y un mismo título puede contener de una manera distinta la accion de capital y la de gracia, las cuales podrán así funcionar y circular juntas ó separadas segun su carácter especial.

Serán cortadas de un libro ó registro talonario; estaván numeradas, y llevarán la firma de dos Administradores, o de uno de estos y de uno ó más Delegados especiales del Consejo de administracion, y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones serán al portador. La cesion de las mismas podrá verificarse por la simple tradicion del título.

Art, 8.º Las acciones de capital ó de gracia son indivisibles, y las obligaciones y dereches inherentes á las mismas siguen siempre al título, quien quiera que sea su poscedor: sin embargo, para evitar las dudas que puedan surgir en el caso de que la accion de gracia y la de capital circulen separadaomente, se declara que la representacion en las juntas generales tendrá lugar en la ferma que determinan los artículos 24 y 29 de les estatutes.

La pression de una ó de varias acciones lleva consigo de pleno derecho la obligación de someterse á los estatutos, á los regismentos de la Sociedad y á los acuerlos de la junto gemeral.

valor representativo do sus acciones. Queda prohibido todo llomamiento de fon los que traspaso est: límite.

Art. 9.º Los her deres ó acresderes de un accionista no pueden per ningun motivo exigir que se intervençae ni retengan los bienes y valous de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercer su desceho atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas gene-

Art. 40. El Consejo de administracion puede auterizar el depósito y conservacion de los títulos, ya sea en la Caja social, ó ya en cualquiera otra Caja que designe. El mismo Consejo fija las condiciones de este depósito.

TITULO IV.

De la administración de la Sociedad.

Art. 44. La Sociedad será administrada por un Consejo de administracion compuesto de 45 indivíduos, nombrados per la junta general de accionistas. Ocho de estos Administradores deberán ser elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Art. 12. Cada Administrador, den ro de los ocho dias siguientes al de su nombramient, deberá depositar en la Caja de la Sociedad, para que queden efectes à la garantía de su gestion, 400 acciones de capital ó 210 de gracia, que no podrán ser enejenadas miéntras desempeñe el cargo.

Los Administradores recibirán como dietas de asistencia una retribución fija, cuyo valor anual, que se pasará a la cuenta de gastos generales, queda fijado para todos ellos en 600.000 rs. vn.

Tendrán derecho además al 5 por 100 de los productos líquidos anuales que excedan del interés del 6 por 100 del cepital (art. 32).

Art. 43. La duración del cargo de los Administradores será

Podrán ser reelegidos; y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás; pero sus funciones sólo durarán el tiempo que faltaba á sus predecesores para salir del Consejo.

Art. 44. El Consejo de administracion elegirá anualmente de entre sus indivíduos un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser indefinidamente reelegidos.

Esta eleccion se verificará en la sesion inmediata á la junta general ordinaria.

En el caso de ausencia del Presidente y de les Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus indivídues que haga de suplir al Presidente en sus funciones.

Uno de les Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores que componen el Comité de Paris, de que habla el art. 19.

al mes, ó con más frecuencia si lo exige el interés de la Sociedad. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los in-

Art. 15. El Consejo de administracion se reunirá una vez

divíduos presentes ó representados por poder, conforme al artículo 16.

En el caso de empate, será decisivo el voto del Presidenta.

Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia á lo mésos de seis Administradores presentes ó representades,

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquier cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento; se sespenderá teda deliberación sobre el asunto que haya de resolverse, y se dará conceimiento de él à los Administradoces ausentes para que puedan emitir su voto por escrito.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausontes pidiéndoles su parecer deberán ser confestadas á los 40 dies, centados desde que aquellas se pusieron certificadas en el cerreo. La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como un voto emitido de viva voz. La que llegase despues de los 40 dias no será computada como un voto, ni formará parte del acuerdo; pero se hará expresion de ella en el acta.

16. Cada Administrador residente en el extraniero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administracion por etro Administrador: basta al efecto una simple carta.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo de administracion constagán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberación.

Las ecpiss y extractos de las actas del Consejo de administracion y las de las juntas generales que hayan de producirse ante los Tribunales ó en otra parte iran fiemades por un Administrador, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus

Art. 48. El Consejo de administracion está investido de los poderes más ámplies para la gestien y administracion de la Bociedad, sin limitacion ni reserva alguna, y le corresponde organizer, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Secledad, y autorizar la creacion y supresion de las sucursales y agencies.

Nombrac, si há lugar, y separar Administradores delegados, Directores, indivíduos del Comité directivo ó ejecutivo, ó Secretarios, así como cualesquiera otros agentes y empleados de la Sociedad.

Determinar la inversion y colecacion de la reserva, del fondo de previsioa á que se refiere el párrafo tercero del ar-Les accientetes están unicamente obligades á satisfacer el tíquio 32, y de los demás fondos disponibles de la Sociedad.

Proceder à le amertiacien de las accients que corresponden (erfectes 8.º , 84) per via de compra ó de sortee, ó por el sistema de plieges e mades ó de otra manera enelquiera.

Determinar per ade an'acco el rúmero de acciones que han de amertizarse, y hacer si há ligar cualesquiera modificaciones de estatutos que procedan à consequencia de esta amorti-

Presentar à la jenta general una Memoria sehra la cituacion de la Seciedad y el estado de los negocios sociales, y clar provisionalmente les dividendes.

Podrá hacer ó auterizer teda clase de préstames é caprés. titos, ya sea come mutuante ó ya cemo mutuario: toda espocie de explotaciones y empreses industriales; la creccione emis'ou de seciones, de obligaciones é de bonos de la Sechdad dentro de les limites que prescriben les estatutes; les compres, vectos y combio de chetes públicos, do acciones, do obligreloges ó de etras valeres; la adquisicien y venta de inneusb'es; les reembolses y traspases de fondes y valeres, ces enes y subregaciones con garantia é sin ella; los recibes de finiquito y carles de jago, am que se reflecen al presio de los inrauchle; la renuncia y desistimiento de privilegies é hipotoeas, el alzamiento da en barges, la encelacion de iescripciones con page ó sin el, la celchración de actes de conclude on, la incossion de demandas y acciones judiciales, la aceptacion de compromises ; transaccieres, la condonacien co deules, y on una polabre, evale quiera actos, pactos y contratos que unadan intereser à la Sociedad ó relacionarse con la gestion de los negocies sociales.

El Consejo podrá delegar en une ó más de sua miembros, en el Director ó en pro ó más mandatarios entriños á la Sociedad, segun estime conveniente, el todo ó parte de sus roderes para un objeto determinade.

Art. 49. Hebrá en París un Comité permanente compuesto de siete Administradores elegicos entre los residentes en el entravjere, al cual tienen derecho de concurrir con vez y sete los Administradores españoles que so encuentren allí accidentalmente.

Este Comité será presidido por el Vicepresidente de que hab a el párrafo cuerto del art. 44 de les presentes estatutos. Se reunirá una vez al mes lo ménes, y concurri à ou nuien con el Consejo residente en Madrid à la gestion y administracion de la Sociedad. Ejercecá especialmente las airibaciones que corresponden al Consejo en cuento concierna á la gession firanciera en el extranjero de los intereses sociales.

El Consejo de administración puede coder por delegacion especial á cicho Comité cua esquiera de sua demás facul-

A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres dias despues de su aprobacion copia certificada de las relas de las sesiones del Consejo, y cada mes un estado de la situación goneral de la Sociedad.

Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo den tro del mismo piazo copia de las actas de sus ses tores, y mensualmerto tambien un estado de la situación financiera de la Scciedad fuera de Españo.

El Censejo de administracion deberá pedir al Comité de Paris sa parecer acerca de las cuestiones societicas á sus deliberaciones, exceptuár dese les asuntes corrientes y de escasaimportancia, ó equellos que por su ingenela no permiten es. perer el voto del Comité.

Art. 20. El Consejo de administración podrá nombrar na Director y uno ó más Subdirectores, determinando las facult de j atribuciones do los mismos.

Art. 21. Les traspases de rentes y efectos públicos periene cientes á la Sociadad; los contrates de compres, vertes y combio de propiedades inmuebles; las cartas de pago, tran-acciones, contratas; las acciones, obligaciones y tores; las certifiesciones de depósito; los recibor de finíquito y las encloses; le correspondencia, y en general todos los decembed a que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmades pasa que tengan fuerza civil de obligar contra la misma por des Administraderes, ó por un Administrador y un delegado especial del Censeja de administración, ó bios por un Administrador y el Lirecuer, á ménos que haya una delegación expresa del Consejo á faver de uno solo de sus Voceles ó de eu lquiera etra per-

Art. 22. Les miembres del Consejo de administración no son mas que simples mandelérics, y no comprometen sus die nes prepies per las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Seciedad en el ejercicio de sus funciones.

TITULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 93. La junta general de accionistas, constituida legalmente, representa á la Sociedad entera; y los acuerdos que se tomen per elle con arreglo à los estatutes obligate à rochs les accionistas, aun á los ausentes y disidentes.

Ast. 2i. Se compone esta junta de todos les accionentes que resecu á lo ménos 50 acciones enteras, é 400 de gracio, les cuales han de depesitarse en el punto que se indique en los annacios de convocatoria 40 dias ántes per lo referas del señalade para su reunion.

Los accienistas no pueden hacerse rapresentar en las juntas generales más que por otro que tenga deriello propio do

Art. 25. La junta general ordinaria se remairá todos los años en el mes de Mayo en el domicillo de la Seciedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que el Conseje de administracion lo juzgue necesario.

Las convocatorias se harán por medio de aviso publicado con 20 dias de anticipacion al méros, en España en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avises, y en Francia en el Journal officiel y un periódico de anuncios judiciales de

Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los objetos sometidos á su deliberacion.

Art. 26. Para que las juntas generales ordinarias y extraordinarias puedan constituírse legalmente, deberá estar representada en ella la décima parte por lo ménos de las acciones emitidas.

Si no se llena esta condicion en la primera convocatoria, se hará otra por aviso publicado á lo ménos con 15 dias de anticipacion, al tenor del art. 25. Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas, cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas; pero limitándose á los objetos puestos á la órden del dia de la primera.

En este caso el depósito de las acciones deberá verificarse ocho dias por lo ménos ántes de la reunion.

Art. 27. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista hasta que aquellas sean acep-

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario. Art. 28. La órden del dia se fijará por el Consejo de administracion.

De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas 40 dias ántes del señalado para la reunion por 40 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta y representan como minimum la décima parte del capital social-

No se podrá deliberar sobre cuestion alguna que no esté comprendida en la órden del dia.

Si durante la sesion de la junta general se presentara por uno ó más accionistas alguna nueva proposicion, sólo podrá ser objeto de deliberacion en el caso de que el Consejo dé su asentimiento.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Cincuenta acciones enteras ó 400 de gracia dan derecho á

Nádie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea. Pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 20 votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pidan cinco accionistas por lo ménos.

Art. 30. La junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situacion de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijard la distribucion de beneficios, así como el dividendo, con sujecion à lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso los Administradores.

Deliberará sobre todas las proposiciones que interesen á la Sociedad y le sean sometidas por el Consejo de administracion.

Por último, resolverá con facultades omnimodas sobre todos los puntos, objetos é intereses concernientes á la Sociedad.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los indivíduos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes ó representados, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno. Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta y certificada por la mesa.

TITULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.—Fondos de reserva.—Amortizacion.

Art. 32. El año social principia el 4.º de Enero y termina el 31 de Diciembre. El balance se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, y se someterá á la junta general de accionistas, que fijará el dividendo que se haya de distribuir.

De las utilidades líquidas que resulten de las operaciones realizadas por la Sociedad se tomará una cantidad suficiente:

4.º Para pagar á los accionistas el interés de 6 por 400 del capital desembolsado.

2.º Para formar un fondo de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.

3.º Para formar una reserva de prevision, cuya importancia fijará el Consejo de administracion.

4.º Para amortizar las acciones de capital, como se indica en el art. 34.

El saldo que quede disponible despues de deducidas estas cantidades se distribuirá del modo siguiente:

Cinco por 400 á las 5.000 acciones de gracia por las que han de canjearse los cupones de fundacion, creados con arreglo á los primitivos estatutes en favor de los fundadores de la Sociedad designados en el art. 1.º de dichos estatutos.

Cinco por 400 á los Administradores, y el 90 por 400 resiante á las 90.000 acciones de gracia, cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.

Art. 33. De los productos líquidos que excedan del interés del capital se sacará una suma de 6 por 100, destinada á constituir una reserva para asegurar en lo posible, á mal andar, el înterés de 6 por 400 á las acciones de capital, y atender á las necesidades de la amortizacion, con arreglo á lo dispuesto en

penderse cuando la reserva llegue á 16 millones de reales; pero se restablecerá tan pronto como el fondo de reserva baje de

Art. 34. La amortizacion de las acciones que representan el capital deberá efectuarse en 30 años á lo más, á partir del 1.º de Enero de 1875.

Se atenderá á ella señalando una cantidad en proporcion al capital, y aplicando el interés de las acciones reembolsadas sucesivamente.

Esta amortizacion se verificará, ó por compra á ménos de la par, ó á la par por medio de sorteo, que se hará públicamente en Madrid todos los años, en las épocas y forma que determinará el Consejo de administracion.

En este último caso los propietarios de las acciones designadas por la suerte para el reembolso recibirán en metálico el capital de las mismas, con los intereses hasta el dia señalado para el reembolso, y el resto de sus derechos quedará representado por acciones especiales al portador, llamadas de gracia, las cuales dan derecho á una parte proporcional en la distribucion de los beneficios mencionados en el art. 32.

Los números de las acciones designadas por la suerte para ser reembolsadas se publicarán como se previene en el art. 23, y su reembolso se verificará segun se expresa más arriba.

Art. 35. Si llegase el caso de que durante uno ó más años los productos líquidos de la empresa fuesen insuficientes para asegurar el reembolso del número de acciones que se han de amortizar, se tomará la suma necesaria para completar el fondo de amortizacion, de la reserva obligatoria ó potestativa, y á falta de estas de los primeros productos líquidos disponibles de los años siguientes, con preferencia y anterioridad á toda distribucion de dividendos á los accionistas.

Art. 36. El pago de los intereses y dividendos se efectuará anualmente en las épocas que determine el Consejo de administracion, en Madrid en el domicilio de la Sociedad, y en París en la súcursal de la misma en dicha capital, ó en cualesquiera otros puntos ó cajas designados al efecto por el Consejo; y este pago se anunciará por medio de avisos publicados en conformidad con el art. 25.

Sin embargo, podrá el Consejo de administracion, si considera que los beneficios realizados lo permiten, autorizar [el pago anticipado en 1.º de Enero de cada año de una cantidad á cuenta, que no podrá exceder del 6 por 400, que representa el interés anual de las acciones.

Quedan á beneficio de la Sociedad todos los intereses y dividendos que no hayan sido percibidos cinco años despues de la época señalada para su cobro.

TITULO VII.

Modificacion de los estatutos.

Art. 37. La junta general podrá en cualquier tiempo, á propuesta del Consejo de administracion, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar el aumento ó reduccion del capital social, la extension de las operaciones de la Sociedad, su fusion ó alianza con otras Sociedades ó empresas, la prolongacion del tiempo de su existencia ó su disolucion ántes del plazo fijado en el art. 3.º de estos estatutos.

En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar en resúmen el objeto de la reunion.

El acuerdo no será válido si no se reunen las dos terceras partes de los votos de los indivíduos presentes ó represen-

El número de los indivíduos presentes ó representados ha de ser á lo ménos de 40 que reunan la quinta parte del capital social.

Si no se llenase esta doble condicion en una primera convocatoria, se procederá, conforme á lo dispuesto en el art. 26, aplicable á estos diversos casos; pero los acuerdos, para ser válidos, deberán tomarse siempre por mayoría de las dos terceras partes de los votes.

TITULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.-Jurisdiccion. Art. 38. La Sociedad será disuelta de derecho á la espiracion del plazo fijado en el art. 3.º de los presentes estatutos.

En el caso de pérdida de la mitad del capital social, ó despues del reembelso de este capital, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la junta ántes de espirar el plazo establecido para su duracion.

En el caso de disolucion de la Sociedad, la junta genera convocada inmediatamente por el Consejo determinarà, á propuesta del mismo, el modo de hacer la liquidacion.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de examinar las cuentas de la liquidacion, y de dar y aceptar recibos y cartas de pago.

Al nombrarse los liquidadores cesarán los poderes de los Administradores.

Art. 39. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad ó los indivíduos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus indivíduos, se someterán en Madrid á juicio de árbitros, con arreglo á la ley.

Resolucion 4.ª Se conceden al Consejo de administracion los más ámplios poderes, con facultad de delegarlos para este objeto en uno ó muchos de sus indivíduos para la ejecucion de las reseluciones que anteceden, sin perjuicio de lo cual se autoriza especialmente á los Sres. Alonso Martinez y Polack, Presidente y Vicepresidente del Consejo, y como suplentes á los Administradores Sres. de Sierra y Navarro, para firmar la escritura de sumision á la ley de 19 de Octubre de 1869 y reforma de los estatutos de la Sociedad.»

Y para que conste se expide este extracto, ó sea copia en Esta segregacion de les productes podrá reducirse ó sus- | parte del acta, con arreglo á los estatutos que vienen rigiendo,

en Madrid á 28 de Diciembre de 1874.-Entre renglones-general.—Sobreraspado—o—de—vale.

Con mi autorizacion, el Presidente, Manuel Alonso Martinez.-Como Secretario del Consejo, Pablo Badals Cerveró.

En su consecuencia los señores comparecientes, por sí y en uso de la personalidad y representacion que tienen, segun la resolucion 4.º inserta en el sobredicho extracto, formalizan la presente escritura, en la cual, en la via y manera que más haya lugar, otorgan: Que la citada Sociedad anónima, cuya denominacion es Sociedad general de Crédito Moviliario Español, continuará con la misma denominacion como Sociedad anónima libre, con sujecion desde hoy á la ley de 19 de Octubre de 1869, y con arreglo á los estatutos insertos en el indicado extractoque comprueba esta matriz.

Así lo dicen y otorgan los comparecientes, siendo testigos de esta escritura presentes á su lectura, consentimiento y firma hechos en un solo acto, D. Pedro Fernandez del Rincon y Don-Cárlos Garrido, vecinos de Madrid; habiéndola leido yo el Notario á presencia de todos ellos, que renunciaron el derechos que les advertí tenian para leerla por sí mismos, firmándola aquellos con los testigos, y yo el dicho Notario, que doy fé de que conozco á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, lo signo, firmo y rubrico.-Manuel Alonso Martinez.-E. Polack.-Pedro F. del Rincon.-Cárlos Garrido.-Hay un signo.-Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 514 de mi protocolo de instrumentos públicos del año 1874 " de que doy fé en un pliego del sello 1.º y 15 del sello 11 para la Sociedad general de Crédito Moviliario Español; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid à 4 de Enero de 1875.-Hay un signo.-Licenciado José García Lastra.

Banco de Tarragona.

D. Pablo Antonio Miracle Baldrich, Notario con residencia en la ciudad de Tarragona, doy fé que ante mí se ha otorgado el instrumento público, que copiado literalmente

Número 338.-En la ciudad de Tarragona, á los 20 de Diciembre de 1874, yo D. Pablo Antonio Miracle de Baldrich, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barce-Iona, domiciliado en la presente ciudad de Tarragona, me he constituido en una de las salas ó dependencias de la casa número 21 moderno de la calle de Apodaca, de la poblacion del puerto de esta ciudad, en la que se hallaban establecidas las oficinas del Banco de Tarragona en liquidacion, y ante mí y los testigos al final nombraderos comparecen:

D. Simon Lloberas y Venas, propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 599, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha 5 de Setiembre último, de edad que afirma ser de 67 años y de estado casado.

D. Joaquin Padrines y Roig, propietario, vecino de la ciudad de Barcelona, de edad que asegura ser de 56 años y de estado casado, segun cédula expedida por la Alcaldía de dicha ciudad, talon núm. 39.140.

D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, vecino de Vilaseca, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de dicha villa, bajo el núm. 22, con fecha 20 de Setiembre último. de edad que manifiesta ser de 46 años y de estado casado.

D. Juan Lindeman y Rossell, del comercio, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon núm. 257, expedida por la Alcaldía de esta ciulad con fecha 31 de Agosto próximo pasado, de edad que asegura ser de 44 años y de estado casado.

D. Juan Gonsé y Roura, asimismo del comercio, de esta vecindad, segun cédula talon núm. 4.853, expedida por la Alcaldía de esta capital con fecha 28 de Octubre del corriente año, de edad que dice ser de 49 años y de estado casado.

D. Ramon Morera y Valls, del comercio, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon núm. 514, expedida tambien por la Alcaldía de esta ciudad con fecha 4 de Setiembre de este año, de edad que dice ser de 61 años y de estado casado.

D. Benigno Lopez y Carballés, propietario y del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 258, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha 31 de Agosto último, de edad que expresa ser de 42 años y de estado casado.

D. Francisco Javier Brú y Gras, Catedrático del Instituto provincial, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número 584, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 5 de Setiembre del corriente año, de edad que afirma ser de 69 años de estado casado.

D. Juan Musolas y Baldrich, del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 879, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 14 de Setiembre del corriente año, de edad que asegura ser de 46 años y de estado casado.

D. Domingo Guancé y Vigó, propietario, vecino de Estaciudad, segun cédula talon núm. 1.340, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 1.º de Octubre último, de edad que manifiesta ser de 54 años y de estado casado.

D. Pedro Rodriguez y París, propietario, vecino tambien de esta ciudad, segun cédula talon núm. 45, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 28 de Agosto próximo pasado, de edad que asegura ser de 62 años y de estado casado.

D. Antonio Badía y Casí, propietario, vecino igualmente de la presente ciudad, segun cédula talon núm. 398, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 2 de Setiembre próximo pasado, de edad que afirma ser de 56 años y de estado casado

D. Bernardo Tudó y Porta, propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 764, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 11 de Setiembre del año actual, de edadi que afirma ser de 61 años y de estado casado.

D. Antonio Corbella y París, Médico-cirujano de esta veciadad, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de esta ciudad bajo núm. 50 con fecha 28 de Agosto último, de edad que expresa ser de 52 años y de estado casado.

D. José Iglesias Albanés, Abogado y propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 400, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 2 de Setiembre próximo pusado, de edad que asegura ser de 43 años y de estado soltero.

D. Antonio Satorras Vilanova, propietario, de esta vecindad, segun cédula talon núm. 24, expedida por la referida Alcaldía con fecha 27 de Agosto de este año, de edad que dice ser de 48 años y de estado viudo.

D. Salvador Soler y Ballester, de la profesion, edad, estado y demás circunstancias ántes expresadas, en calidad de socio gerente de la razon social de S. Soler é hijo, segun la escritura de Sociedad que autoricé yo el suscrito Notario á los 45 del mes de Marzo de 1865, en el uso de cuya firma se halla de que doy fé.

D. Pedro Nogués y Soler, del comercio, vecino de esta mencionada ciudad, segun cédula talon núm. 2.016, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 31 de Octubre último, de edad que asegura ser de 32 años y de estado casado, en calidad de socio gerente de la razon social de Nogués, Romeu y compañia, segun la escritura de Sociedad autorizada por D. Antonio Soler y Soler, Notario de la presente ciudad, á los 4 de Mayo de 4874, en el uso de cuya firma se halla, de que asimismo dov fé.

D. Benigno Lopez y Carballés, de la profesion, edad, estado y demás circunstancias ántes expresadas, en catidad de socio gerente de la razon social de Benigno Lopez y hermano, segun la escritura de Sociedad autorizada por el propio Notario de esta ciudad D. Antonio Soler y Soler á los 25 de Abril de 4871, en el uso de cuya firma se halla, de que igualmente yo el suscrito Notario doy fé.

D. Miguel Netto y Roca, del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 1.499, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 31 de Octubre de este año, de edad que dice ser de 52 años y de estado casado.

El ántes nombrado D. Juan Gousé y Rourá, de la edad y demás circunstancias que se dejan expresadas, en calidad de apoderado que para las infrascritas cosas se halla ser de Don José Bartomeu y Pratdesaba, del comercio, vecino de la ciudad de Reus, cuya representacion ha acreditado por medio de la copia de los poderes que este le confirió con fecha 49 del actual por ante D. Pablo Soler y Figuerola, Notario de dicha ciudad de Reus, y que se trascriben en la escritura de que luego se hará mencion.

Y el D. Miguel Netto y Roca, de la edad, estado, profesion y vecindad que se dejan consignadas anteriormente, en concepto de apoderado para las infrascritas cosas, constituido por D. Joaquin Rius y Espina, del comercio, de 12 años de edad, casado; D. Ignacio Bas y Basa, tambien del comercio, de 52 años y de estado viudo; Doña Francisca Colom y Franci, sin profesion por razon de su sexo, de 28 años, emancipada por fallecimiento de sus padres; Doña Cármen Domingo y Durán, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, de edad 51 años, y de estado viuda de D. Manuel Feliú y Domingo; Doña Teresa Llanés y Salas, sin profesion por razon de su sexo, de edad de 53 años, y de estado viuda de D. Andrés Borrás; Doña Gertrudis Ferrer y Gonzalez, ocupada en los quehaceres propios de su sexo, de edad de 45 años, y de estado viuda de D. José Lloberas y Venas; Doña Concepcion Lluciá y Franci, sin profesion por razon de su sexo, de edad de 60 años, y de estado casada con D. Ramon Morera y Valls; Doña Isabel Brigdman y Miró, sin profesion por razon de su sexo, de edad de 41 años, y de estado casada con D. Salvador Soler y Ballester, y de Doña Cayetana Bertran y Olivella, sin profesion por razon de su sexo, de edad de 64 años, y de estado casada con Don Francisco de Paula Bessa y Ferran, vecinos todos de la presente, segun cédulas personales que exhibieron al Notario autorizante, los poderes que los señores que se acaban de nombrar le tribuyeron con escritura que autoricé á los 17 dias del corriente mes y año, bastantes para los efectos á que se contraen, y cuya primera copia exhibida queda igualmente trascrita en la escritura de que va á hacerse mencion.

De cuyo conocimiento, edad, estado, profesion y vecindad de los señores comparecientes yo el Notario doy fé con relacion á las cédulas personales exhibidas por los mismos.

Y asegurando y apareciendo hallarse con la libre administracion de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta,

Que con escritura que he autorizado yo el Notario con esta misma fecha, y momentos ántes de la otorgacion de esta acta, los ántes nombrados comparecientes en sus respectivas calidades han otorgado y firmado el contrato de Sociedad de crédito por acciones ó Banco de descuentos y préstamos bajo la denominacion de Banco de Tarragona, siendo los señores comparecientes tenedores ó representantes de más de la mitad del capital de la Sociedad que se trata de constituir, interesando en ella, á saber: D. Miguel Netto y Roca, por ser propietario, de 174 acciones; D. Joaquin Padrines, de otras 25 acciones: los Sres. D. Benigno Lopez y hermano, asimismo de 70 acciones; D. Simon Lloberas y Venas, igualmente de 33 acciones : Don Juan Gousé y Roura, tambien de 35 acciones; D. Domingo Guancé y Vigó, tambien de 30 acciones; D. José Iglesias Albunés, de otras 30 acciones; D. Salvador Soler y Ballester, por 25 acciones; D. Juan Lindeman Rosell, igualmente por 25 acciones; D. Ramon Morera y Valls, tambien de 25 acciones; D. Benigno Lopez y Carballés, asimismo de 25 acciones; D. Antonio Satorras Vilanova, por igual número de 25 acciones; D. Francisco Javier Brú y Gras, de 40 acciones; D. Pedro Redriguez y París, tambien de 10 acciones; D. Bernardo Tudó y Porta, igualmente de 40 acciones; los Sres. D. S. Soler é hijo, asimismo de 10 acciones; los Sres. Nogués, Romeu y com-

ocho acciones, y D. Antonio Badía y Casí, igualmente de cinco acciones; representando además el Sr. D. Juan Gousé y Roura 54 acciones pertenecientes á D. José Bartomeu y Pratdesaba, y D. Miguel Netto 480 acciones, á saber: 69 acciones que pertenecen á D. Ignacio Bas y Basa, 30 acciones á Doña Isabel Bridgman y Miró, 20 acciones á D. Joaquin Rius y Espina, 20 acciones á Doña Concepcion Lluciá y Franci, 40 acciones á Doña Francisca Colom y Franci, 10 acciones á Doña Teresa Llanés y Salas, ocho acciones á Doña Gertrudis Ferrer y Gonzalez, 40 acciones que pertenecen asimismo á Doña Cármen Domingo y Durán y tres acciones á Doña Cayetana Bertran 'y Olivella.

Que en conformidad á lo estipulado en dicha escritura, y en virtud del dispositivo del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y otras Sociedades, declaran constituida definitivamente la de Banco de descuentos y préstamos con la denominación de Banco de Tarragona, bajo las bases establecidas en los estatutos, reglamento y disposiciones transitorias que se insertan en la citada escritura social.

Y requerido debidamente por los señores comparecientes antes nombrados, levanto de todo ello la presente acta, que iirman de su mano á presencia de los testigos de este acto, que lo son D. Jáime Ferrer y Vassallo y D. Pablo Ferrer y Bergadá, vecinos de la presente, quienes aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

Y enterados por mí el Notario los señores otorgantes y los testigos del derecho que tienen para leer esta acta por sí mismos ó para oírmela leer, optan por el segundo medio; y leida por mi integramente, la aprueban todos, de que doy fé.-Simon Lloberas.-Joaquin Padrines.-S. Soler.-J. Lindeman y Rossell.—Juan Gousé.—Como apoderado de José Bartomev, Juan Gousé.-Ramon Morera. -Benigno Lopez.-Benigno Lopez y hermano.-Francisco J. Brú.-Juan Musolas.-Domingo Guancé.-Pedro Rodriguez.-Antonio Badía.-Bernardo Tudó.-Antonio Corbella.—José Iglesias.—Antonio Satorras V.—Nogués, Romeu C.-S. Soler é hijo.-M. Netto y Roca.-Como apoderado de D. Joaquin Rius y Espina, D. Ignacio Bas, Doña Francisca Colom, Doña Cármen Dominge, Doña Teresa Llanés, Doña Gertrudis Ferrer, Doña Concepcion Lluciá, Doña Isabel Bridgman y Doña Cayetana Bertran, M. Netto y Roca.—Pablo Ferrer y Bergadá, testigo.-Jáime Ferrer, testigo.-Hay un signo.=Pablo A. Miracle, Notario de Tarragona.»

Esta copia es conforme con su matriz señalada de número 338, obrante en el protocolo de escrituras públicas por en i autorizadas, en la que dejo anotada esta saca á peticion del Sr. Administrador del Banco de Tarragona para remitirla á la GACETA DE MADRID para su insercion en la misma, en conformidad á lo prescrito por el art. 3.º de la ley de 49 de Getabro

Y requerido, la libro con un pliego sello 40 y cuatro del 44, que signo y firmo en dicha ciudad de Tarragona á los 30 de Diciembre de 1874.—Pablo A. Miracle.

D. Pablo Antonio Miracle Baldrich, Notario, con residencia en la ciudad de Tarragona.

Doy fé que ante mi se ha otorgado el instrumento público que copiado á la letra dice así:

«Número 337.—En la ciudad de Tarragona, á los 20 de Diciembre de 1874, constituido yo D. Pablo Antonio Miracle de Baldrich, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, domiciliado en la presente ciudad de Tarragona, en una de las salas ó dependencias de la casa núm. 21 moderno de la calle de Apodaca, de la poblacion del puerto de esta esudad, en la que se hallaban establecidas las oficinas del Banco de Tarragona en liquidacion, comparecen ante mí, siendo presentes los testigos al final nombraderos, los Sres. D. Simon Lloberas y Venas, propietario, vecino de esta ciudad, segun cedula talon núm. 599, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha 5 de Setiembre último, de edad que afirma ser de 67 años y de estado casado.

D. Joaquin Padrines y Roig, propietario y vecino de la ciudad de Barcelona, de edad que asegura cer de 51 años y de estado casado, segun cédula expedida por la Alcaldía de dicha ciudad, talon núm. 39.440.

D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, vecino de Vilaseca, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de disha villa con fecha 20 de Setiembre último bajo el núm. 22, de edad que manifiesta ser de 46 años y de estado casado.

D. Juan Lindeman y Rossell, del comercio, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon núm. 257, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha 21 de Agosto próximo pasado, de edad que asegura ser de 44 años y de estado casado.

D. Juan Gousé y Roura, asimismo del comercio de esta vecindad, segun cédula talon núm. 1.855, expedida por la Alcaldía de esta capital con fecha 28 de Octubre del corrients año, de edad que dice ser de 49 años y de estado casado.

D. Ramon Morera y Valls, propietario, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon núm. 514, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha 4 de Setiembre de este año. de edad que dice ser de 61 años y de estado casado.

D. Benigno Lopez y Carballés, propietario y del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha 31 de Agosto último, de edad que expresa ser de 42 años y de estado casado.

D. Francisco Javier Brú y Grás, Catedrático del Instituto provincial, vecino de esta ciudad, segun cédula talon número 584, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 5 de Setiembre del corriente ano, de edad que asirma ser de 69 años y de estado casado.

D. Juan Musolas y Baldrich, del comercio, vecino de essa ciudad, segun cédula talon núm. 879, expedida por la Aleasdía de la misma con fecha 14 de Setiembre del corriente año, Pañía, de 10 acciones; D. Antonio Corbella y París, de 🌡 de edad que asegura ser de 46 años y de estado casado.

D. Domingo Guansé y Vigó, propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 1.340, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 1.º de Octubre último, de edad que manifiesta ser de 54 años y de estado casado.

D. Pedro Rodriguez y París, propietario, vecino tambien de esta ciudad, segun cédula talon núm. 45, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 28 de Agosto próximo pasado, de edad que asegura ser de 62 años y de estado casado.

D. Antonio Badía y Casí, propietario, vecino de la presente ciudad, segun cédula talon núm. 398, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 2 de Setiembre próximo pasado, de edad que afirma ser de 36 años y de estado casado.

D. Bernardo Tudó y Porta, propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 764, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 11 de Setiembre del año actual, de edad que afirma ser de 61 años y de estado casado.

D. Antonio Corbella y París, Médico-cirujano de esta vecindad, segun cédula talon expedida por la Alcaldía de esta ciudad bajo núm. 50, con fecha 23 de Agosto último, de edad que expresa ser de 52 años y de estado casado.

D. José Iglesias y Albanés, Abogado y propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 400, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 2 de Sctiembre próximo pasado, de edad que asegura ser de 43 años y de estado soltera.

D. Antonio Satorras y Vilanova, propietario, de esta vecindad, segun cédula talon núm. 24, expedida por la referida Alcaldía con fecha 27 de Agosto de este año, de edad que dice ser de 48 años y de estado viudo.

D. Salvador Soler y Ballester, de la profesion, edad, estado y demás circunstancias ántes expresadas, en calidad de socio gerente de la razon social de S. Soler é hijo, segun la escritura de Sociedad que autoricé yo el Notario á los 45 de Marzo de 4863, en el uso de cuya firma se halla, de que doy fé.

D. Pedro Nogués y Soler, del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula talon núm. 2.016, expedida por la Alcaldía. de la misma con fecha 31 de Octubre útimo, de edad que asegura ser de 32 años y de estado casado, en calidad de socio gerente de la razon social de Nogués, Romeu y compañía, segun la escritura de Sociedad autorizada por D. Antonio Soler y Soler, Notario de esta ciudad, á los 4 de Mayo de 1871, en el uso de cuya firma se halla, de lo que tambien doy fé.

D. Benigno Lopez y Carballés, de la profesion, edad, estado y demás circunstancias anteriormente expresadas, en calidad de socio gerente de la razon social de Benigno Lopez y hermano, segun la escritura de Sociedad autorizada por el propio Notario de esta ciudad D. Antonio Soler y Soler á los 25 de Abril de 4874, en el uso de cuya firma asimismo se halla, de que doy fé.

D. Miguel Netto y Roca, del comercio, vecino de la presente ciudad, de edad de 52 años y de estado casado, segun cédula personal que asimismo exhibe, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con fecha 31 de Octubre de este año, talon núm. 4.999.

El ántes nombrado D. Juan Gousé y Roura, de la edad y demás circunstancias que se dejan expresadas, en calidad de apoderado que para las infrascritas cosas se halla ser de Don José Bartomeu y Pratdesaba, del comercio, vecino de la ciudad de Reus, cuya representacion acredita por medio de la primera copia de los poderes que este le confició por ante Don Pablo Soler y Figuerola, Notario de dicha ciudad de Reas, con fecha 19 de los corrientes, cuya copia exhibe el señor compareciente à mi el Notario, y trascrita literalmente dice así:

«Núm. 340.-En la ciudad de Reus, á los 49 dias del mes de Diciembre del año de 1874:

Sépase:

Que ante mí D. Pablo Soler y Figuerola, vecino de la misma, Notario del Colegio del territorio de Barcelona, espontaneamente ha comparecido D. José Bartomeu y Pratdesaba, del comercio, casado, de 52 años de edad, en esta ciudad avesindado, segun cédula personal forzosa por la Alcaldía de esta ciudad expedida que exhibe, apto para otorgar válidamente esta escritura de mandato, segun su filiacion determina y corrobora la circunstancia de hallarse en el goce de los derechos: civiles, y ha dicho: que en su calidad de accionista del Banco de Tarragona de emision, otorga que da y confiere todo su poder, cumplido especial para las infrascritas cosas, pero tan ámplio y bastante como legalmente se requiera y en derecho menester sea, á D. Juan Gousé, del comercio, vecino de la ciudad de Tarragona, casado y mayor de edad, para que á nombre 🖫 representacion del poderdante asista al acto de la fundacion 🖫 constitucion de la Sociedad de crédito por acciones ó Banco de descuentos ó préstamos, bajo la denominacion de Banco de Tarragona, ó aquella otra que se convenga; cuyos estatutos com su reglamento apruebe en todos y cada uno de sus artículos, 🛪 firme el acta de aquellos, y al propio tiempo otorgue y firme. con arreglo á dichos estatutos la escritura de fundacion de dicha Sociedad con los pactos y condiciones que estime más convenientes, haciendo cuantas modificaciones juzgue oportunas; y en general haga y practique su nombrado apoderado: D. Juan Gousé para llevar à cabo cuanto por este poder se le encomienda todo lo que hacer podria el otorgante siendo presente; queriendo que por falta de cláusula ó expresion del mismo no deje aquel de obrar cosa alguna, pues entiende dárselo tan ámplio y bastante como legalmente se requieray en derecho menester sea. Promete que lo antedicho y todo cuanto su nombrado apoderado en virtud de este poder hacay obre lo tendrá siempre por firme y válido, y no lo revocara en tiempo ni por motivo alguno, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen por su incumplimiento. Los testigos presentes Jáime Ferrando y Barberá 🖫 Antonio Sardá y Gullí, vecinos de esta ciudad, exentos de tacha legal, segun declaran. Al otorgante y testigos he cerciorados el derecho que les asiste para leer por sí mismos este públicos

instrumento, que han renunciado, y á su instancia se lo he leido integre; y enterados, lo aprobaron y firmaron, de todo lo cual, así como del conceimiento del poderdante y de su profesion y vecindad, doy fé.-José Bartomeu.-Antonio Sardá, testigo.-Jaime Ferrande, testigo. Está signado. Pablo Soler y Figuerola, Notario.

Esta univers copia, escrita en sello 6.º, concuerda con su eriginal, era bajo el núm. 340 queda en mi protecole, de que

Y requerido é utilidad del pederdante, la expido, signo y firme et die de su ctorgacien.-Hay un signo.-Pablo Soler y Eignerole, Notario.

Y además comparces tembien el citado D. Miguel Netto y Reca, de la edad, estado, profesion y vecindad que se deian rensignadas anteriormente, en concepto de apederado para las imb ascrites cesas, constituido por D. Josquin Rius y Espina, D. Ignacio Bas y Bassa, Deña Francisca Colem y Franci, Doña Cármen Demingo y Durán, Doña Teresa Llanés y Salas, Doña. Gertradia Ferrer y Genzalez, Deña Concepcion Llució y Franei, Deia lethel Bridgmen y Miró y Deña Cayetana Bertran y Olivella, cuya calidad acredita por medio de la primera copia de les pederes que diches señeres le tribuyeron por anteel suscrito Notario con fecha 47 del actual, cuya copia trascrita Elteralmente dico así:

D. Pallo Antonio Mirscle de Baldrich, Notario con residencia en la ciudad de Tarregona.

Doy Moque arte mi se ha etergado la escritura que copiaala Integramento dice asi:

Número 324.-En la ciudad de Tarragona, á 47 de Diwiembre de 4074, as te mi D. Pablo Antonio Miracle de Baldrich, Motario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barceloma, demicilis do en la presente ciudad de Tarragona, y testigos, comparecen en este acto:

D. Jerquin Birs y Espina, del comercio, veciro de esta eindad, de edad que afirma ser de 72 años y de estado casado, segun cédula talor núm. 480, expedida por la Alcaldía de esta supital con fecha 2 de Setiembre último.

D. Ignacia Ras y Bassa, de este mismo comercio y vecin. Bad, segon cédula talon rúm. 1.524, expedida por la Alcaldía de esta e nord con fecha 8 de Octubre de este año, de edad que manifiesta ser de 52 años y de estado viudo.

Dena Caman Demingo y Durán, sin profesion por razon de su rexo, vecina de esta ciudad, de edad que expresa ser de 51 añor, y de estado viuda de D. Manuel Feliú y Domingo, zegun cédule talon núm. 903, expedida por la Alcaldía de la presente con fecha 15 de Setiembre último.

Doña Teresa Llanés y Salas, ocupada en les quehaceres propics de su sexo, vecina de esta propia ciudad, de edad que manificata ser de 53 años, y de estado viuda de D. Andrés Borrás, segue cédula talen núm. 1.138, expedida asimismo por la Alcaldía de la presente con fecha 25 del citado mes de Se-

Deña Francisca Colem y Franci, coupada en los quehaceres propios de su sexo, vecina de esta repetida ciudad, de edad que asegura ser de 28 años y de estado soltera, emancipada per fallecimiento de sus padres, habiendo exhibido su cédula talen mim. 4.546, expedida igualmente por la Alcaldía de esta ciudad con fecha 4 del expresado mes de Setiembre.

Poña Concepcion Lluciá y Franci, ccupada en los quehareres propies de su sexo, vecina de esta propia ciudad, de edad que dice ser de 60 años, segun cédula talon núm. 515, expedida asimismo per la Alcaldía de esta capital con fecha 4 de Extlembre próximo pasado, y de estado casada con

D. Roman Morera y Valls, del comercio, de esta vecindad, de adad que manifiesta ser de 64 años, segun cédula talon exredida por la Alcaldía de esta propia ciudad con fecha 4 de Setiembre últime, de estado casado, estos dos consortes.

Doña Isabel Bridgman y Miró, sin profesion por razon de su sexo, vecina de Vilaseca, segun cédula talon expedida por la Alcaldia de dicha villa en 20 de Setiembre último, señalada de rime. 23, de edad que asegura ser de 41 años y de estado casada con

D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, vecino tam-Men de Vilaseca, segun cédula talon, expedida asimismo por la Monidia de dicha villa en 20 de Setiembre último, señalada de mine 22, de cdad que afirma ser de 46 años y de estado cos dos tambien consortes.

Den Capatana Bertran y Olivella, ocupada en los quehazeres propins de su sexo, vecina de esta ciudad, segun cédula talon notas 346, expedida por la Alcaldía de esta ciudad con Recha R de Bethembre último, de edad que dice ser de 64 años y de estado e sada con

D. Francisco de Paula Bessa y Ferrán, propietario, vecino tambien de esta ciudad, segun cédula talon núm. 387, expedida vor ticha A'caldía con la propia fecha 2 de Setiembre próximo pasedo, de adad que afirma ser de 65 años y de estado essado, estas dos asimismo consortes.

Dona Gertrudis Forrer y Genzalez, ocupada en los quehaceres propies de su sexo, vecino de esta ciudad, segun cédula ualco núm. 474, expedida por la Alcaldía de la misma con Boha 3 er Setiembre último, de edad que manifiesta ser de 45 años y do estado viuda de D. José Lloberas y Venas.

De ongo enecimiento, edad, estado, vecindad y profesion de les seperes otergantes yo el Notario doy fé con relacion à das cédulas pur ovales exhibidas por los mismos.

Y assignmendo ; apareciendo hallarse con la libre adminisdresian de una blenes, en el pleno goce de sus derechos civiles n uan la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escriture de peder, les nombrades comparecientes dicen :

Que espontáceamente y en su calidad de accionistas del Manco de Terra, era de emision, juntos y cada uno de persi, para las infrascritas cosas, pero tan ámplio y bastante como legalmente se requiera y en derecho menes er sea, à D. Migual Netto y Reca, del cemercio, vecino de esta ciudad, de estado casado y mayor de edad, para que en nombre y representacion de les señores pederdantes asista al acto de la fundacion y constitucion de Seciedad de ciédit per acciones é Banco de descuentes y préstames bajo la denominación de Banco de Tarragona, ó aquella otra que se convenga, cuyos estatutos con su reglamento apruebe con todos y cada uno de sus artículos y firme el acta de aquella, y al propio tiempo etorque y firme con arreglo á diches estatutes la escritura de fundacion de dicha Sociedad con les pactes y condiciones qu estime más convenientes, haciendo cuantas modificaciones juzgue oportunas. Y en general haga y practique su nombrado apoderado Don Miguel Netto para llevar à cabo cuanto por este poder se le encom enda todo lo que hater podrian los señeres otorgantes si fucsen presentes, queriendo que por falta de cláusula ó expresien del mismo no deje aquel de obrar cosa alguna, pues entienden dárselo tan ámplio y bastante como legalmente sa requiera y en derecho menester sca.

Prometen que le antedicho y todo cuanto su nombrado apoderado en virtad 'r e 'e poder fuere obrado lo tendrán siempre per firme y válide, y que no lo revocarán en tiempo ni por metivo alguno, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen por su incumplimiento. Presentes les nembrades D. Salvador Soler y Ballester, D. Ramon Merera y Valls y D. Francisco de Paula Bessa y Ferran, consienten y aprueban lo hecho per sus respectivas señeras esposas Deña Isabel Bridgman y Miró, Deña Concepcion Llucká y Franci y Doña Cayetana Bertran y Olivella por haber merecido su marital consentimiento, que en cuanto menester sea en derecho les otorgan y conceden de nuevo á presencia de mí el Notario y testigos.

Así lo dicen y otorgan, firmándolo de su mano á presencia de los testigos de este acto, que lo son D. Jaime Ferrer y Vassallo y D. Ramon Mestre y Malet, vecincs los des de la presente, quienes aseguran no terer excepcion alguna para serlo.

Enterados por mi el Notario los señores otorgentes y los festiges del derecho que la ley notárial les concede para leer este instrumento público por sí mismos ó para oírmele leer, optan por el segundo de los mencionados medios; y habiéndole yo leido integramente en alta é inteligible voz, lo aprueban todo:, de que doy fé.-Francisca Colom.-Concepcion L'uciá de Morera.-Ramon Morera.-S. Soler.-Isabel Bridgman de Soler.=Francisco de P. Bessa.=Cayetana Bertran de Bessa.= Joaquin Rius.-Carmen Domingo, viuda de Feliú.-Ignacio Bas.-Teresa Llanés de Borrás.-Gertrudis Ferrer, viuda de Lloberas.-Jáime Ferrer, testigo.-Ramon Mestre, testigo.-Hay un signo.-Pablo A. Miracle, Notario de Tarragona.

Es cepia conforme con su matriz, señalada de núm. 334, obrante en el protocolo de escrituras públicas por mí autorizadas, en la que queda anotado esta saca en calidad de primera para D. Miguel Netto y Reca; y requerido la libro con un pliego sello 6.º y ctro del 44, que signo y firmo en dicha ciudad de Tarragena y dia de su otorgacion.-Hay un signo.-

Los insertos que anteceden concuerdan con sus respectivos originales que me han sido exhibidos, á los que me remito, y que despues de comprebados y rubricades devuelvo a los señores apoderados D. Juan Gousé y D. Miguel Netto, de que doy fé, así como la doy del conocimiento, edad, estado, profesion y vecindad de los señores comparecientes, y que se dejan expresados con relacion á las cédulas personales que los mismos me han exhibido.

Y asegurando y apareciendo hallarse con la libre administracien de sus bienes en el pleno goce de sus dereches civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar el presento contrate, dicen que establecido en esta ciudad un Banco de emision y descuentos que giraba bajo la denominación social de Banco de Tarragona, publicóse el decreto del Gobierno de la Nacion de 49 de Marzo último sobre creacion del Banco Nacional, acordando los accionistas del de Tarragona reunidos en junta general extraerdinaria no fusionarse con aquel.

V como para poner en armonía los reglamentos y estatutos del establecimiento con las innovaciones que el expresado deereto y otros publicados con posterioridad introducian sea indispensable la otorgacion de la oportuna escritura, se ha convocado por medio de circular y anuncios á dichos accionistas al efecto de llevar á cabo el acuerdo de la junta general extraordinaria, asistiendo á este acto los que se han indicado; tenedores ó representantes de más de la mitad del capital que se expresará; habiendo convenido unánimes para realizar el acuerdo de la junta general de accionistas constituir como constituyen una Sociedad de crédito por acciones ó Banco de descuentos y préstamos, y proceder como proceden á la otorgacion de la correspondiente escritura de Sociedad mercantil al tenor de lo que está prevenido en el Código de Comercio, seccion 4.º, tít. 2.º, libro 2.º, y con arreglo á las prescripciones de la ley de 49 de Octubre de 4869, al objeto de disfrutar de los beneficios que otorga á los que se ajustan á sus prescripciones. Por lo que vienen en fijar las bases de la indicada Socicdad de crédito, cuyo domicilio, objeto, denominacion, capital social, forma y demás reglas de su administracion se determinan en les estatutes y reglamento consignados en las cláusulas que siguen:

Estatutos del Banco de Tarragona.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duración del Banco.

Artículo 1.º Con arregio á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, se establece en Tarragona un Banco de desyotangsan que den y confleren todo su poder cumplido especial 🕯 cuentos y préstamos, que se denominará Banco de Tarragona. 🚦 reglamento.

Art. 2.º El capital del Banco será de 3 millones de reales, ó sean 750.000 pesetas, representadas por 4.500 acciones nominoles de 500 pesetas cada una, que es el que aporta al mismo el extinguido Banco de emision con todo su activo y pasivo y fondo de reserva. Dicho capital podeá aumentarse, prévio acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 3.º La duración del Banco se fija hasta el 3 de Cetubro de 1889, en que terminará si los accionistas no estiman conveniente proceder á su disolucion ántes del términe indicado.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Les acciones del Banco estarán inscritas en el registro del mismo á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus durños extractos de inscripcion uniformes que constituiran el título de su pro-

Art. 5.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.º La trasferencia de las acciones se verificaré en virtud de declaracion que hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervencion. de Agente de cambio ó Corredor de número, ó de dos comerciantes matriculados. Puede también hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y cualquiera otra operacion por cuenta ajena; recibir depósites voluntarios en papel y metálico; adquirir y negociar en efectos públicos acciones y obligaciones de empresas industriales y de crédito, efectos de comercio, géneros, frutos y mercancías; recibir imposiciones á metálico con interés convencional; abrir cráditos en cuenta corriente; contratar con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, y realizará las demás operaciones mereentiles que merezcan la aprobacion de la Junta de gobierno y que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion del país.

Art. 8.º El Banco podrá adquirir los bienes, así muebles como inmuebles, necesarios para sus operaciones, y los que se le adjudiquen en pago, á condicion de enajenarles lusgo que convenga.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuente han de estar expedidos con las formalis ades prescritas por las layes y con plazo que no exceda de 90 dias. La administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en mingun coso esté obligada & dar rason de sus decisiones y admitirlo á mayor plaza á 1 de l dias, prévio acuerdo y conformidad de seis de los Vecelles de la Junta de gobierno.

Art. 40. Los préstamos podrán hacerse por plazes que no exceden del fijado en el artículo anterior, y sus garantíga consistirán en pastas de oro ó plata, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, efectos de comercio, géneros, frutos ó mercancías, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, acciones ú obligaciones y etros valores.

Art. 41. El premio de los descuentos y préstamos se fijaré. en los períodos que la Junta de gobierno lo considere conveniente, pudiendo ser diferente en la plaza de Tarragona y faera de ella, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 42. Los efectos que se den en garantía de préstamos sólo serán admitidos por un valor que no exceda de las dos terceras partes del precio corriente que tuvieren en el mere veo. Cuando la garantía consista en géneros, frutos ó mercadorías, sólo se admitirán por un 50 á 75 por 400 de su valor, quedendo en uno y otro caso obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 40 por 400. El Bar co podrá disponer la venia de dichos efectos, géneros, frutos y demás dadoz en garantía al tercer dia de haber requerido por simple avise escrito al tomador del préstamo para mejorarlo si no lo hubicse verificado, y al dia inmediato siguiente ai del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervencion de Agente de cambio ó Corredor, ó por otro medio oficial que se hallase establecido para la de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en las ensienaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la trasferencia. Si el producto de la garantía no alcanzare á cubrir integramento al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien per el contrario será entregado el execso si lo hubiere.

Art. 14. El Banco no facilitará noticia alguna de los fondes que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determineda, à no ser en virtud de providencia judicial:

Art. 44. Conforme con les artícules 8.° y 9.º de la ley de 49 de Octubre de 4869, el Banco podrá emitir obligaciones al pertador por una suma igual al triple de su capital efectivo y con las condiciones que estime más convenientes la Junta de goblerno.

Art. 45. El Barco podrá plantear bajo su dependencia una Caja de aborros, prévia la autorizacion competente.

Art. 46. El Banco podrá establecer sucursales en las poblaciones de la provincia que la Junta de gobierno considere, las cuales funcionarán con arreglo á los presentes estatutos y



TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 17. El Banco será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve indivíduos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos, y por una Comision directiva formada de tres Vocales de la Junta de gobierno.

Seccion primera.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 48. Los cargos de los indivíduos de la Junta de gobierno durarán tres años, y se renovarán por terceras partes. Los Vocales salientes podrán ser reelegidos.

Art. 49. Para ser indivíduo de la Junta de gobierno es indispensable tener el domicilio ó residencia en Tarragona, la edad de 25 años cumplidos ó habilitacion legal para contratar, y ser propietario de 25 acciones del Banco, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 20. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hablen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 21. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno a un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. La Junta de gobierno percibirá, en consideracion á sus trabajos, el 42 por 400 de los beneficios del Banco, deducidos gastos, en cada semestre.

Art. 23. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirén á estos por el órden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. Las atribuciones de la Junta de gobierno serán las siguientes:

4.º Determinar el órden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2. Acordar la emision de obligaciones de que trata el ar-

3. Formar las listas de las firmas admitidas á descuento señalando el crédito que se las conceda.

4. Fijar, si la junta acordare préviamente su concesion, los créditos en cuenta corriente que se abran y las circunstancias que hayan de exigirse.

5.º Fijar las condiciones generales del descuento, préstamos, cuentas corrientes, depósitos, imposiciones con interés y demás operaciones de la Sociedad por mayoría de seis de los Vocales de la misma.

6. Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

7. Examinar cada semestre el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas, y en su caso el fondo de reserva.

8. Nombrar el Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y demás empleados del establecimiento, á excepcion de los subalternos de la Caja, que lo serán á propuesta de dicho Cajero, señalándoles los haberes ú obvenciones que deban disfrutar.

9. Convocar la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias en los casos previstos en los presentes estatutos.

10. Acordar el establecimiento de agencias ó sucursales, nombramiento de comisionados y corresponsales, y la supresion de cualquiera de ellos.

41. Aprobar la Memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses à la junta general ordinaria.

42. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzque convenientes, examinar las que hagan sus indivíduos y dar dictámen sobre ellas.

43. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma junta.

44. Y finalmente, por punto general la Junta de gobierno, como delegada y en representacion de la general de accionistas, entenderá y resolverá en tedos los negocios del Banco que por los presentes estatutos y subsiguiente reglamento estén expresamente reservados á dicha junta general, Comision directiva y Administracion. Si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, podrá acordar la suspension temporal de las operaciones y clausura del establecimiento, dando inmediatamente cuenta á la junta general de accionistas, y adoptando cuantas medidas se consideren conducentes á la seguridad de los fondos y cumplimiento de todas las obligaciones

Art. 25. Sin la concurrencia de cinco de sus indivíduos cuando ménos no podrá la Junta de gobierno adoptar acuerdo alcuno.

Art. 26. Todos los indivíduos de la Junta de gobierno alternarán mensualmente por el órden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta.

Seccion segunda.

DE LA COMISION DIRECTIVA.

Art. 27. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision directiva compuesta de tres indivíduos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 28. Corresponderá á esta Comision:

1. Ejecutar las disposiciones de la Junta de gobierno y representarla constantemente.

2.º Conceder o negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas, depósitos y demás operaciones y servicios que se seliciten del establecimiento.

3.º Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la emision de obligaciones conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno.

4. Asistir á los arqueos.

Y 5.º Vigilar la observancia de los presentes estatutos y su reglamento.

Seccion tercera.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 29. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco, la dirección de las oficinas, y llevará la firma del establecimiento.

Permanecerá en él todas las horas que esté abierto, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de la Comision directiva, en las cuales sólo tendrá voz consultiva.

Art. 30. El Administrador éntes de tomar posesion de su destino deberá dar fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 31. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 32. La junta genera, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 33. Para que se considere la junta general legalmente constituida se necesita que los accionistas que concurran á el a posean ó representen por lo ménos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriesen el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando ménos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la junta se requiere ser propietario de 10 ó más acciones inscritas á su favor tres meses ántes de la celebracion de aquella.

Art. 35. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Administrador del Banco.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó Sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 36. Cada individuo de la junta general sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 37. Las sesiones ordinarias de la junta general se celebrarán en los meses de Febrero y Agosto de cada año, debiendo anunciarse con 30 dias de auticipacion en los periódicos oficiales de la provincia y diarios de la capital el señalado para la reunion.

La junta general se reunirá extraordinariamente siempre que la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave é importante. El anuncio en estos casos se hará con la anticipacion posible y en igual forma que para las reuniones ordinarias.

Art. 38. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la junta general.

Art. 39. Al examen y aprobacion de la junta general se someteran las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos segun resulte del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 40. La junta general de accionistas nombrará los indivíduos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento de conformidad con sus estatutos.

Art. 41. Serán acordados por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, y la emision de nuevas acciones en conformidad con el art. 3.º de los estatutos.

TITULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 42. Los beneficios líquidos que resulten de las operaciones del Banco, segun el balance semestral que debe presentarse á la junta general de accionistas, se distribuirán en la forma que aquella resuelva.

Art. 43. El Banco podrá tener un fondo de reserva equivalente al 40 por 400 de su capital efectivo. La junta general de accionistas acordará en su caso semestralmente la parte de los beneficios que deban aplicarse á la formacion de dicho fondo de reserva.

Art. 44. Podrá tambien formar un fondo para recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Sociedad á juicio de la Junta de gobierno.

TITULO VII.

Inventario y cuentas.

Art. 45. El año social principiará en 4.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Al fin de cada semestre se formará un inventario expresivo de la situacion de la Sociedad, que la Junta de gobierno someterá á la deliberacion de la junta general.

TITULO VIII.

De la prorogacion, liquidacion y disolucion del Banco.

Art. 46. La disolucion del Banco será necesaria ó de derecho á la espiracion de su término natural, conforme con el artículo 3.º de los presentes estatutos, á ménos que en el año precedente la junta general acordare la prorogacion por otro número determinado de años.

Art. 47. Podrá verificarse igualmente la disolución siempre que lo resolviese la junta general convocada extraordinariamente.

Art. 48. Acordada por cualquier causa la liquidacion de la Sociedad, se formará una Comision compuesta de cuatro indivíduos nombrados por la junta general de accionistas, y esta Comision será la liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Art. 49. Toda cuestion ó diferencia que en el término de duracion del Banco ó al tiempo de su liquidacion se suscitare entre cualquier accionista y el establecimiento se someterá al juicio de amigables componedores, nombrades uno por cada parte, y un tercero en discordia elegido por estos, quienes procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento. El fallo ó laudo arbitral que pronuncien será obligatorio para ámbas partes disidentes, sin apelacion ni otro recurso alguno en contrario.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 50. La junta general podrá acordar cualquiera medificacion que se creyese conveniente introducir en los presentes estatutos y reglamento.

A la reunion que deba ocuparse de este objeto de la proroga del término de duracion del Banco y de su disolucion voluntaria, la junta general no se tendrá por legalmente constituida si los accionistas que concurran no poseen las dos terceras partes de las acciones emitidas, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas con voto.

Disposiciones transitorias.

1. El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre del año inmediato.

2. La actual Junta de gobierno del Banco de Tarragona continuará en el ejercicio del cargo hasta la celebracion de la primera junta general ordinaria que tendrá lugar en el mes de Agosto próximo, en la que se procederá á la eleccion total de la misma.

3. En el inesperado caso de impedirse el uso de la denominación Banco de Tarragona que establece el art. 1. de los presentes estatutos, se sustituirá por la de Banco Tarraconense, ó por aquella otra que considere conveniente la Junta de gobierno, á la que se faculta expresamente para que lo haga constár en la oportuna escritura pública.

REGLAMENTO PARA EL BANCO DE TARRAGONA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES Y SU TRASFERENCIA.

Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de origen.

Un libro de trasferencia.

Un libro de cuentas de accionistas, y un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.º En el registro general de orígen estarán inscritas las acciones de la primera série por órden de numeracion progresiva del 1 hasta el 1.500, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellos pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan en el caso de saumentarse el capital del Banco se inscribirán en la misma forma con la designacion de segunda série, y empezando la numeracion por el núm. 4501.

Art. 3.º En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecutan cada dia.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situación de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fuerza que se oponga á la libre disposisicion de lás acciones.

Art. 6.º Los libros de las acciones estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Presidente de turno y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina y número de hojas que contiene.

Art. 7.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Presidente de turno, el Administrador y el Secretario.

Art. 8.º En los casos de extravío, quema ó inutilizacion de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar que contenga la palabra duplicado despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho si fuese posible en que

haya de fundarse la nueva expedicion. A esta en todo caso precederá la publicacion por tres veces en los periódicos oficiales de Tarragona, con un intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Art. 9.º No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio.

Art. 10. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente miéntras no se halle formalizada en el Banco.

Art. 44. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1. La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

Y 2.° Que la accion ó acciones que se intenten trasferir no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 42. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutes, la trasferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco ó por escritura pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaría; y hecha la declaracion, firmará la solicitud de traspaso, interviniendo el acto un Agente de cambio ó Correder, ó dos comerciantes matriculados, debiendo quedar esta operacion concluida dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco.

Art. 43. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la trasferencia de acciones, y cuando esta se verificase en virtud de poder general un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 43. Para formalizar la trasferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsas de contratacion; estando firmadas por las partes contratantes, y autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y autorizada su firma por legalizacion de dos Notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará en el Banco testimonio de aquella para que pueda hacerse la trasferencia.

Art. 47. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato. Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 48. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos, justificará la persona que se manifieste como sucesor de las acciones habérsele adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la clausula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles. Cuando una de ellas se trasmita per sucesion ó por cualquier otro metivo á varias personas, estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 24. El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco por la Autoridad judicial que la haya acordado, con testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni se reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accionó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que debe percibirlos; en cuyo caso se satisfarán á esta, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos, haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas ias correspondientes anotaciones que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas miéntras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas ó embargo o retencion bastará la presentacion por persona conocida de los extractos de inscripcion de las mismas en la Caja del establecimiento.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 24. Las obligaciones serán de talon, y estarán distribuidas por séries con numeracion correlativa cada una. Llevarán la firma del Presidente de la Junta de gobierno, del Vocal

de turno de la Comision directiva y Administrador, y además la rúbrica del Secretario y Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 25. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria para las juntas generales en los periódicos oficiales de la provincia y diarios de la capital, el Secretario formará la lista de los accionistas que segun el art. 34 de los estatutos tienen derecho de votación en la junta general; y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del Banco.

Las acciones depositadas en garantía si llegan al número exigido dan derecho de asisteficia, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 26. Ocho dias ántes de la celebracion de la junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á todos los que lo reclamen en las horas que al efecto se fijarán las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 27. En el propio término y hasta que principie la junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la correspondiente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 28. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 29. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general se considerará esta legalmente constituida si hubiere concurrido el número de accionistas fijado en el párrafo primero del art. 33 de los estatutos. En otro caso se levantará la sesion, y se procederá segun previene el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 30. Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la Memoria ó sometidos á discusion, así como sobre las proposiciones hechas é informadas por la Junta de gobierno, lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debidos.

Art. 31. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion solo podrán hablaretres personas en pro y tres en contra, además de los indivíduos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar explicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente sin embargo podrá, en cualquier estado de la discusion, consultar á la junta general si cree el asunto suficientemente discutido; y acordándose afirmativamente, se procederá á la votacion, ó si esta fuese innecesaria se dará por terminado el asunto.

Art. 32. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el art. 40 de los estatutos puedan hacer los accionistas se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediendose sólo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel húbiese sido desechado.

Art. 33. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 34. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 40 accionistas.

Art. 35. Las votaciones públicas se verificarán por el método ordinario de sentados ó levantados, ó nominalmente pronunciando si ó no cada indivíduo á medida que sea llamado por la lista que leerá el Secretario, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento.

Art. 36. Cuando hubiere duda sobre la aprobacion ó desaprobacion en la votacion ordinaria, el Presidente nombrará un indivíduo de la Junta de gobierno y otro de los asistentes à la general para que hagan el recuento, el uno de los que estén en pié, y el otro de los sentados; y si cuando se trate de eleccion de personas no resultase mayoría á favor de una de ellas, se repetirá la votacion entre los señores que hayan obtenido más votos para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios: en caso de empate la que tenga más acciones, y en igualdad de estas la persona de mayor edad.

Art. 37. El órden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para Vocales ó suplentes de la misma se determinará por el mayor número de votos obtenidos, y siendo este igual por el sistema establecido para los casos de empate en el artículo anterior.

Art. 38. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas y resultase empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 39. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen más votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 40. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.º del reglamento.

Art. 41. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general,

Art. 42. No podrán tratarse en la junta general extraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas con voto.

CAPITULO IV.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 43. Las sesiones de la Junta de gobierno, que deberá reunirse una vez cada semana por lo ménos, principiarán así que se halle reunida la mayoría de sus indivíduos.

Art. 44. El Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vocal más inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior; y aprobada, el Administrador dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 45. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto en los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun indivíduo de ella, ó que cualquiera de sus Vocales pidiese la votacion secreta, á la cual se procederá por medio de papeletas.

Art. 46. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa, excepto en los casos prescritos en los artículos 9.º y 24 de los estatutos; en caso de empate lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el art. 36.

Art. 47. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscritos por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.º

Art. 49. Siempre que algun indivíduo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo ántes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciese, se le descontará cada vez 400 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, aplicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 50. Si algun indivíduo de esta faltare á seis juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

CAPITULO V.

DE LA COMISION DIRECTIVA.

Art. 51. La Comision directiva se reunirá cuando ménos dos veces á la semana y siempre que á ello la invite el Director de turno; tomará sus acuerdos por mayoría de votos, y sus resoluciones se extenderán en el libro de actas que con este fin llevará el Secretario. Será Presidente el Director de turno.

Art. 52. Los Directores turnarán por meses en asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad para el despacho de todos aquellos asuntos que reclamen su concurrencia.

Art. 53. El Director de turno llevará la firma en las relaciones con la Junta de gobierno.

Art. 54. Cualquier conflicto que ocurriese entre los Directores lo decidirá la Junta de gobierno.

Art. 55. La asignacion que para la Direccion destine la Junta de gobierno se repartirá entre sus indivíduos en la forma que ellos mismos acuerden.

CAPITULO VI.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 56. Al Administrador, como Jefe inmediato del establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndole á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad.

Art. 57. Será responsable el Administrador de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 58. El Administrador podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquiera empleado del Banco que falte á sus respectivos deberes.

Art. 59. En caso de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Administrador nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad y con la aprobación de la Junta de gobierno.

CAPITULO VII.

DEL CAJERO Y ARQUEOS DE LA CAJA.

Art. 60. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará.

Tendrá además una de las llaves de la Caja reservada, de cartera y de efectos en depósito.

Art. 61. Todo cobro de pago que se verifique por la Caja debe autorizarlo por escrito el Administrador, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 62. Despues de cerrado el despacho público y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros y autorizado con su firma si lo hallare conforme, se pase al Administrador.

Art. 63. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 64. El Cajero ántes de entrar en el ejercicio de su cargo afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 65. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad

y con aprobacion de la Junta de gobierno la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 66. En el último dia de cada semestre, despues de terminadas las operaciones y en los períodos que la Junta de gobierno lo disponga, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciará la Comision directiva, los Claveros y el Secretario.

Art. 67. El resultado del arqueo se consignará en un acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Administrador, el Director de turno y el Secretario, autorizándole con el V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 68. El libro en que se extiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Presidente de turno de la Junta de gobierno, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

CAPITULO VIII.

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 69. El Tenedor de libros, como encargado de la Seccion de contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 70. Tendrá á su cargo:

- 1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon.
- 2. El examen y comprobacion de los descuentos correspondientes á los mismos.
- 3.º La formacion de estados, balances y relaciones de contabilidad.
- 4. Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.
- 5.º Redactará los asientos del diario, haciendo tambien que consten en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situacion de las cuentas del Banco.

6.º Cuidará de que los libros de la Seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados por el Presidente de turno de la Junta de go-

Art. 71. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros le sustituirá la persona que proponga el Administrador y nombre la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

DEL SECRETARIO.

Art. 72. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva; firmará las actas que de las mismas debe extender; asistirá á los arqueos semestrales y demás que se practiquen para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 73. La Secretaría tendrá á su cargo el Archivo, en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion de los extractos de inscripcion, y llevará los libros de que trata el art. 1.º de este reglamento, los de calificacion de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaría.

Art. 74. El Secretario en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

En cuyos términos y bajo las bases establecidas en los anteriores estatutos y reglamento, los señores comparecientes otorgan el presente instrumento público, que se obligan á guardar y cumplir en todas sus partes, sujetándose á la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen por su incumplimiento. E insiguiendo lo prescrito por el Código mercantil vigente en su art. 22, párrafo segundo, yo el Notario declaro haber advertido á los señores otorgantes que dentro del término de 15 dias, á contar del de hoy, ha de tomarse razon de esta escritura en el Registro público de Comercio de la provincia, acompañando el correspondiente testimonio; y además, en conformidad á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, art. 3.°, el Administrador de la Sociedad que con la presente se establece habrá de presentar al muy ilustre senor Gobernador de esta provincia copia autorizada de la misma, así como del acta de constitucion de la misma para remitirla al Ministerio de Fomento, y consiguiente publicacion en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos y bajo las penas establecidas en dichas disposi-

Así lo otorgan y firman á presencia de los testigos de este acto, que lo son D. Jáime Ferrer y Vassallo y D. Pablo Ferrer y Bergadá, vecinos de la presente, quienes aseguran no tener excepcion alguna para serlo.

Enterados por mi el Notario los señores otorgantes y los testigos del derecho que la ley les concede para leer esta escritura por sí mismos ó para oírmela leer, optan por el segundo medio; y leida por mi integramente, la aprueban todos, de que doy fé.—Simon Lloberas.—Joaquin Padrines.—S. Soler.-Juan Lindeman y Rossell.-Juan Gousé.-Como apoderado de D. José Bartomeu, Juan Gousé.—S. Soler é hijo.—Ramon Morera.—Benigno Lopez.—Benigno Lopez y hermano.— Francisco J. Brú.—Juan Musolas.—Domingo Guansé.—Pedro Rodriguez.-Antonio Badía.-Bernardo Tudó.-Antonio Corbella.-José Iglesias.-Antonio Satorras V.-Nogués, Romeu y compañía.-M. Netto y Roca.-Como apoderado de D. Joaquin Rius y Espina, D. Ignacio Bas, Doña Francisca Colom, Doña Cármen Domingo, Doña Teresa Llanés, Doña Gertrudis Ferrer, Doña Concepcion Lluciá, Doña Isabel Brigman y Doña Cayetana Bertran, M. Netto y Roca.-Jáime Ferrer, testigo.-Pablo Ferrer y Bergadá, testigo.-Hav un signo.-Pablo A. Miracle, Notario de Tarragona.

Los añadidos-en-como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante-por el Banco-haciéndose-podrá-y los enmendados—Gulli—segun cédula—por—insertos—indi de-de-un-valen; pero no los tildados-cuatro-en-así lo aprueba el infrascrito.

Esta copia es conforme con su matriz, señalada de número 337, obrante en el protocolo de escrituras públicas por mí autorizadas, en la que dejo anotada esta saca á peticion del Sr. Administrador del Banco de Tarragona para remitirla al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en la misma, en conformidad á lo prescrito por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. Y requerido la libro con un pliego sello 40 y 21 del 11, que signo y firmo en dicha ciudad de Tarragona á los 30 de Diciembre de 1874 .- Pablo A. Miracle.

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

=00000000 Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 7 de Enero de 1875, comparada con la del dia anterior.

Fendos públicos.		CAMBIO AL CONTADO.		
	Dia 5.	Dia 7.		
Renta perpétua al 3 por 100	16 60	16.55-45-55-60-80		
		16'62 412-65-47'25 47'30-35-45-50-60		
		17'42 172-40-30-25		
pequeños.	16'55	17'20-15-10-15 16'55-17'50-30		
Idem exterior al 3 por 100	'n	17'32 1 ₁ 2-10 19'65-20'20		
2. série	100'00	100'00		
interes anual	50'00	49'75-50'00-25-30 50'00-50-05		
En cantidades pequeñas	*	50'35-40		
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro.	») x		
no publicado Obligaciones generales por ferro-carriles, de	α l	48'00		
2.000 rs	34 '25	33'50-25		
Idem id. nuevas	34'60	31 80 -33 00		
Acciones del Banco de España	31'00 »	142.50		
no publicado.	145'00	144'00-75-145'00		

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

DAÑO. BENEFICIO. DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete » 114 Lugo »	*
Alicante » 114 Málaga »	174
Almería » 1/4 Murcia »	3 [8
Avila par Orense 112	, a
Badajoz » 3 ₁ 8 Oviedo par.	3
Barcelona * 718 Palencia par.	
Bilbao » 412 Pamplona »	514
Búrgos par. » Pontevedra 318	
Cáceres 314 » Salamanca 414	,
Cádiz » 518 San Sebastian . »	3[4
Castellon par. » Santander »	3[4
Ciudad-Real 114 » Santiago 112	
Córdoba » 114 d. Segovia 112	
Coruña 414 » Sevilla »	518
Cuenca Soria 4) ojo **
Gerona » 112 d. Tarragona »	1 -
Granada » 114 Teruel par.	1 p.
Guadalajara par d. > Toledo 314	
Huelva » Valencia »	314
Huesca > 114 Valladolid >	114
Jaen » 414 Vitoria »	318
Leon par. » Zamora 114	20
Lerida v 114 Zaragoza par.	

Bolsas extranjeras.

París 4 Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 22 518 —Idem idem interior, á 17314.

1	3 por 100	á	62'20
Fondos franceses	4 112 por 100	á	94'00
	5 por 100	á	100.00
Consolidados inglese	s	. á	92 7115

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48 85 d. París, á 8 dias vista, 5'08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Enero de 1875.

短ORAS。	ALTURA del barómetro reducida á 0º	y humeda	RATURA d del aire. Úmetro	> ireccier		服化品化加强
	y en milime- tros.	reco.	humede- eido.	yclased	el viento.	delciele.
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n.		2.2 3.0 5.5 4.0 4.4 0.8	44	N. N. E. N. E N. E N. E	ldem Idem Brisa	Despejado.
l'emperatura máxima del aire á la sombra. 6 6 l'dem mínima de id. 4 3 Diferencia. 5 3 Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 9 5 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 46 3 Diferencia. 6 8 Liuvia en las \$4 últimas horas, en milímetros. Inapr.						

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 7 de Enero de 1875.

Bilbao Oviedo Coruña, 8 h.		TEMPERA- TURA engrados centesi males. 5'0 8'8	S. E	del viento Brisa Calma	Cási desp.º Despejado.	estate de la mar > Trang.
Santiago Oporto	766'3	74	×	Idem	ldem	» »
Lisboa. Badajoz. S. Fern., 8 h. Sevilla Tarifa. Granada. Alicante. Murcia Valencia. Palma. Barcelona. Zaragoza Soria Búrgos	769'8 767'0 767'8 768'4 *** 769'1 767'4 765'2 *** ** *** *** *** *** *** *** *** **	7:5 5:6 6:6 12:9 4:2 11:6 10:0 8:6 8:0 3:8 17:2	N. E	Brisa Calma Brisa Calma Brisa Idem Calma Brisa Idem	Niebla Idem Despejado. Idem Niebla Casi cub.° Nuboso Despejado. ** Nuboso Cási desp.° Nuboso	Tranq.* Tranq.* Tranq.* Tranq.*
Valladolid Salamanca. Madrid	774'9 767'4 774'5	5'0 5'1 3'0	N. O N. O N	Idem	Cubierto Despejado. Cub.•, n.*	20 20 20
Bscorial Ciudad-Real Albacete	772'6 770'5	4'4 5'2	N. O E	Viento Calma	Als. nubes. Niebla alta Cubierto	*

**** Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba, de 0°59 á 4 la li-bra, y á 4°35 el kilógramo. Idem de carnero, de 0°53 á 0°82 pesetas la libra, y á 4°40 el kiló-

Idem deternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kiló-

Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra y á 1'10 el kiló-

Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilógramo. 1

Tocino añejo, a 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el ki-Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78

el kilógramo.
Idem en canal, de 46'75 á 48 pesetas la arroba, y de 4'52 á 4'64 el kilógramo.
Lomo, de 4'25 á 4'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilógramo.
Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 4'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilógramo.
Pan de dos libras, de 0'43 á 0'50 pesetas.
Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra.
y de 0'54 á 1'28 el kilógramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra y de 0'45 d 0'36 el kilógramo.

10'76 el kilógramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilógramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de

Lentejas, de 4.50 a o pesetas la arropa; de 0.24 a 0.25 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilógramo.
Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilógramo.
Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilógramo.
Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilógramo.
Jabon, de 9.50 á 44.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 4.08 el kilógramo.
Datates de 4.64.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de

Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilógramo.

Aceite, á 15 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 11'93 el

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y

de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el de-

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 127.—Carneros, 484.—Terneras, 18.—Cordos, 177.—Total, 806. Su peso en libras.. 95.184.—Idem en kilógramos... 43.558.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cents.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cents.
ToledoSegovia	4.464'01	Mediodía	94'05
NorteBilbaoAragon	4.226'94 424'07	Pozos de nieve Mataderos	42.587'60
Valencia	5.443'84		42.801'55

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Enero de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL

ATENEO.—Esta noche, de nueve á diez, explicará Don Francisco Lastres acerca de La pena y sistemas penitenoiarios.

ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.-Esta Sociedad celebrará sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche, continuando la discusion del dictamen del Sr. Fernandez García.

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION DEL SR. D. RAMON LLORENTE Y LÁZARO (1).

CONTESTACION

por el Sr. D. Mariano de la Paz Graells,

Académico de número.

No, nunca existió asociacion tan numerosa, ni de más recursos intelectuales ni materiales, ni de relaciones más extensas, que las de la creada por Isidoro Geoffroy Saint-Hilaire, al cual, en premio de tan humanitaria empresa, Dios le concedió

(1) Véanse las GACETAS de los dias 5 al 7 del actual.

la gloria de presidir á una asamblea compuesta de los Reyes y 1 magnates de cási todas las naciones del mundo. Ferat palmam qui meruit.

Constituida así esta Sociedad gigantesca, llamada de Aclimatacion de Francia, y en realidad de todo el orbe, porque, como he dicho, cási en todos los países del mundo civilizado tiene representantes, se crearon infinitas sucursales de la misma, que trabajan de acuerdo activamente y llevan los materiales que recogen al centro comun para adelantar la obra empezada, y ganar el tiempo en tantos siglos perdido. Y no pára aquí la actividad desplegada en tarea tan grandiosa, porque aisladamente trabajan tambien los asociados en sus campos, en sus jardines, en sus corrales, en sus laboratorios y talleres, en sus gabinetes y escritorios, en sus viajes y en todas partes, recogiendo observaciones de plantas y animales para connaturalizarlos cada cual en su país, y sometiéndolos por fin al dominio del hombre, aprovecharse de ellos en bien de todos nuestros semejantes, para lo cual las conquistas que cada uno consigne las comparte con los demás, poniendolas á disposicion de los centros directivos, que de un modo racional y equitativo premian la laboriosidad de sus más celosos asociados, y animan á todos á emprender nuevas tentativas.

Como sitio más á propósito para verificar los ensayos al amparo de la ciencia, se han elegido los jardines botánicos y creado los zoológicos, ó mejor, parques de aclimatacion, cuyo objeto ya no es sólo el de la Zoología y Botánica puras, sino la aplicacion de sus principios, para de ellos sacar un provecho positivo, que responda al cui bono de los que ignoran que las obras de Dios todas tienen un fin útil, un provecho cierto, por más que nosotros le desconozcamos y no atinemos con él.

Así, pues, en adelante tales establecimientos, si cumplen con su nueva mision, á los grandes merecimientos que alcanzaron sirviendo de cuna á las aplicaciones de la ciencia añadirán los de cuidar y dirigir los progresos de aquellas, salvándolas de los escollos del empirismo. Para ello existe ya un cuerpo de dectrina que nuestro nuevo Académico ha trazado en su Memoria de un modo claro y terminante, como no podia esperarse ménos del naturalista que tan atinadamente dirige la primera Escuela de Veterinaria de España, y es á la vez nuestro compañero en la Sociedad de Aclimatacion de Francia, á la cual paga hoy tambien su tributo, consignando ideas tan luminosas en el seno de esta ilustre Academia.

Aqui pudiera terminar la relacion sumaria de los hechos que vienen en apoyo de la importancia que han tomado las ciencias zoológica y botánica desde que los progresos que sus aplicaciones hacen las han colocado al nivel de las más útiles al hombre; pero no puedo concluir mi tarea sin antes consignar, aunque sea de un modo sumario, la parte que los españoles hemos tomado en la gran obra de la aclimatación y propagacion de plantas y animales útiles aquí y al otro lado de los mares; porque si científicamente no podemos aspirar al primer puesto por lo atrasados que han estado los estudios de la Historia natural en nuestro país, nádie podrá disputarnos, ántes del siglo XIX, la gloria de haber llevado á Ultramar y traido á Europa para su aclimatacion más plantas y animales de utilidad y recreo, dando noticias de otros muchos que fuimos los primeros en conocer, describir y publicar su aprove-

Y no se crea que me ciega el amor pátrio, tan natural en todo buen ciudadano, porque puedo apelar al testimonio de la historia, sancionado modernamente por la autorizada voz del Jese del movimiento de la aclimatacion, por el mismo Isidoro Geoffroy Saint-Hilaire, que en la introduccion á su preciosa abra sobre la aclimatacion y domesticacion de los animales, impresa en 1861, resumiendo la relacion de los trabajos hechos por los modernos, dice: «En el siglo XV y XVI, importacion et de muchas especies de animales útiles; en el siglo XVIII, imsportacion de especies de animales de adorno: la una obra de los españoles, la otra debida principalmente à los ingleses; despues, cesacion cási completa, precisamente en el momento wen que por la perfeccion de la Marina, por la multiplicacion »de las comunicaciones internacionales, por el establecimiento "de colonias europeas en todas las partes del globo, las riquezas "naturales del mundo entero están á nuestra libre disposicion."

Y añade en nota á este párrafo: «De todos los pueblos de »Europa, los españoles son los que más han trabajado por la domesticacion de los animales, y particularmente por la de »las especies útiles. Tendré ocasion más adelante de volver á stratar de este hecho y citar algunos otros.» Y en efecto, lo cumplió; porque nádie nos ha hecho más justicia, ni nádie ha publicado ni puesto en relieve más el mérito que España ha contraido en semejante empresa que el primer Presidente de la Sociedad de Aclimatacion (1).

La historia nos demuestra que los pueblos en sus emigraciones y conquistas han llevado consigo los animales y vegetales sometidos á su domesticacion ó cultivo para atender á la subsistencia de la vida; trayéndose á la patria, de regreso, los que encontraron en posesion de los países habitantes de los recorridos. Así es como se explica la existencia en Europa de la mayor parte de animales domesticados y plantas usuales de orígen oriental, que, como nosotros mismos, proceden de aquellas regiones del globo en las que se encuentran en estado salvaje varias de tales especies, cuando entre nosotros todos los indivíduos de ellas están semetidos al dominio directo del hombre.

Los iberos y celtas primero, y despues los demás pueblos que vinieron à establecerse en nuestro suelo, trajeron à Espana, á no dudarlo, los animales domésticos y plantas cultivadas en sus respectivos países. En cambio nuestra patria, ya

en aquella época remota, ofreció á los habitantes de Europa dos mamíferos desconocidos, que vinieron á aumentar la corta lista de los entónces domesticados: tales fueron el conejo y el huron; el uno animal alimenticio é industrial, y el otro meramente auxiliar.

Los romanos, que durante los siglos de su verdadera grandeza compartian el tiempo entre las faenas de la agricultura y de la guerra, sólo poseyeron un corto número de animales agrícolas é industriales; al paso que nádie les ha igualado, nº en los tiempos antiguos ni modernos, en reunir especies de lujo, ya para las diversiones públicas de sus Circos, ó para ofrecer nuevos y variados manjares en las mesas de los ricos. El pueblo-rey poseyó de un modo admirable el arte de cazar, amansar y educar las fieras, hasta el punto de hacer que los tigres y leones tirasen de sus carrozas y los elefantes bailasen en la maroma. Tambien sabian el modo de engordar y multiplicar las especies comestibles encerradas, criando muchas que nosotros sólo conocemos en el estado salvaje, tales la liebre, el liron, el corzo, la grulla, zarcetas y otras aves que, como dice Columela en su tratado de RE RUSTICA (lib. VIII, XV) Clausa pascuntur Anates, Querquedulæ, Boschides, Phalariides, similesque volucres, quæ stagna et paludes rimantur. Hasta la piscicultura y crianza de ostras y caracoles fué objeto del entretenimiento de los antiguos romanos, que á pesar de haber dominado tantos años en España, cási ningun vestigio nos dejaron de tales adelantos, si es que no fueron borrados por los bárbaros del Norte, que les sucedieron en la dominacion de nuestra

No sucedió lo mismo con los árabes, que con su ciencia y su cultura nos trajeron tambien sus bestias y sus plantas, y nos enseñaron á cuidarlas con un esmero que influyó ventajosamente en el adelanto de nuestra agricultura y economía rural. Este pueblo, menos suntuoso que el romano, cuidaba sobre todo de lo útil; y en vez de reunir numerosas manadas de hipopótamos y rinocerontes, de tigres, leones, panteras y otros animales feroces ó extraños, que fácilmente hubiera hallado en su país, se esmeraba en propagar las castas del camello y dromedario, del búfalo y zebú, de la cabra y el carnero, del asno, y sobre todo del caballo, que consiguió perfeccionar hasta un grado superlativo; siendo nuestra raza andaluza descendiente de la tan estimada árabe.

A ellos debemos tambien el gusano de la seda y conocimientos sobre su crianza, que tuvo lugar en España ántes que en Italia y otras partes de Europa. Nuestra agricultura recibió de los árabes el arroz, la caña de azúcar, los sorgos, las espinacas, berenjenas, la sandía y otras cucurbitáceas, el algodon, los naranjos y limoneros, y probablemente el moral, a'garrobo, palmera y azufaifo, que por lo menos los propagaron en la Península como otras plantas útiles, indigenas ó traidas por los conquistadores que les precedieron, tales el cañamo, lino, rubia, pastel, azafran, alazor y otras muchas, cuyo largo catálogo puede leerse en una erudita Memoria publicada en el Boletin Revista de la Universidad de Madrid por nuestro consocio Dr. D. Miguel Colmeiro (1).

Reconocido el gusto de los españoles por la aclimatación y propagacion de plantas y animales útiles, un sabio contemporáneo preguntaba si le habriamos heredado de los árabes, cuya sangre generosa circula aun por nuestras venas, ó si podrá influir en ello el clima excepcional con que nos ha favorecido la naturaleza, y que asegura el éxito de todas nuestras tenta-

Sin dejar de reconecer tales ventajas, no puedo opinar de esta última manera, porque los españoles no se han limitado á traer á su país las producciones de los otros, sino que, como los árabes han llevado á doquiera que hayan ido los animales y las plantas de su servicio comun, trayéndose en retorno las que han encontrado aprovechables para repartirlas por Europa: antiquísima costumbre de esta nacion generosa, que apénas expulsados los moros y emprendido el descubrimiento y conquista del Nuevo-Mundo, llevó allá y aclimató la mayor parte de sus verduras, legumbres, frutas, cereales y animales domésticos que poseia, tales el caballo, asno y ganado de cerda, lanar, cabrío y vacuno, el perro y gato, las gallinas, ánseres y palomas, y hasta nuestros caracoles de huerta comestibles, que como las demás especies citadas, en algunos puntos del nuevo continente, por ejemplo, en Buenos-Aires, se han multiplicado de un modo tan prodigioso, que sólo el ganado caballar y vacuno forman una riqueza incalculable por el aprovechamiento de los cueros, astas, carnes y hueses; artículos ya de tanta importancia en el comercio de Ultramar, como que sostiene la navegacion de una parte de la marina mercante europea, que trae á nuestras fábricas de curtidos, peines &c. aquellos despojos, y lleva á los grandes establecimientos industriales y agrícolas americanos el tasajo ó carne acecinada, que sirve de alimento á los trabajadores, á las tripulaciones y al soldado. Y no se diga que el egoismo nos condujo á tal hazaña, porque los españoles regalaron á los indios sus animales y plantas, enseñándoles á criarlos y cultivarlas, así como el aprovechamiento de tales objetos, que aun hoy tienen en uso las tribus ó naciones del Sur, Centro y Norte americano que no se han sometido á la civilizacion europea.

Consultando les anales de nuestras navegaciones de descubierta y nuestros viajes científicos, que unos y etros despues de la edad media hemos sido los primeros en realizar, ¡qué de noticias y riquezas para la historia natural, qué de útiles conquistas se encuentran en ellos para contribuir al aumento de goces y bienestar del género humano!

Consecuencia de tales exploraciones y descubiertas ha sido el conocimiento de infinitas plantas y animales; de sus aprovechamientos agrícolas, económicos, medicinales é industriales; de su importacion á nuestro continente, y por sin de su aclimacion en el mismo. España fué durante muchos años el depósito de donde los otros países sacaban las producciones americanas, y nuestro Jardin de Madrid la aduana por donde pasaban los tesoros botánicos que se repartian por Europa del modo más generoso, pues las plantas y semillas enviadas por nuestros expedicionarios científicos eran regaladas á los que querian ensayar su aclimatacion.

No satisfecha España con cuanto habia hecho por la propagacion y aclimatacion de plantas y animales útiles, realizó á principios del siglo presente la idea de los parques ó jardines de aelimatacion, creando por mandato de Cárlos IV los dos primeros establecimientos de esta clase que han existido en el mundo, el uno en las islas Canarias y el otro en Andalucía. La eleccion de localidades no podia ser más acertada: Orotava, en la isla de Tenerife, y Sanlúcar de Barrameda, en la parte más meridional de la Península, ámbas poblaciones maritimas y con puertos frecuentados por las embarcaciones del tráfico trasatlántico, para recibir fácilmente las remesas, con clima parecido al tropical, y condiciones del suelo inmejorables, eran sitios que bajo todos conceptos garantian el resultado de la empresa para aclimatar en Europa las plantas y animales de los países cálidos del globo, haciéndolos acostumbrar gradualmente á los de la zona templada en que vivimos.

Bajo este concepto, al inaugurar nuestro célebre naturalista D. Simon de Rojas Clemente el curso primero de Agricultura y Botánica que en el Jardin de aclimatacion de la Paz iba á darse, decia (1): «No nos desalentemos miéntras duren entre *nosotros los mismos sentimientos que ahora nos reunen, pues »no son inferiores á la grandeza de nuestro empeño el poder •de la constancia y de la ciencia reunidos al del clima en que »habitamos, y protegido por un Gobierno sabio y generoso que »dicta leyes en la mitad del globo. Vamos á trabajar en el cli-•ma más templado de Europa, rodeados de una vegetacion que »jamás se suspende; en un clima que apénas extrañará ninguna produccion del globo, y á que se acostumbrarán sin difi-• cultad las mismas de la zona tórrida; en la region misma don-«de situaban los cosmógrafos antiguos el país del Sol, en los Campos Elíseos de Estrabon y Homero. Tenemos muy cerca •de nosotros cumbres elevadas cubiertas de nieves eternas, y »de una vegetacion igual en todo á la del polo. La extructura »física y la diversidad de sierras del país que habitamos ha-»cen sumamente fáciles de realizar una multitud de empresas »capitales, que en otros ménos afortunados acaso parecerian •imposibles..... Nuestra situacion geográfica nos proporciona e1 »adquirir á poca costa cuanto puede trasportarse por los dos mares, sin separarnos por eso del interior del continente.... «de ahí la vegetacion portentosa de mil preciosas plantas, apé-»nas conocidas ó nunca vistas en Europa, que salen ya del »Jardin de la Paz á regocijar los paseos de la opulenta Cádiz, y alimentar con nuevos frutos, con nuevos pastos, con pro-»ductos nuevos sus benéficas artes, los animales útiles y á los »amables habitantes de la célebre Andalucía.»

(Se continuará.)

(1) Quede consignado, para mayor honra de los españoles, que al plantear los primeros jardines de aclimatacion que ha habido en el mundo, asociaron la enseñanza á la experiencia, dotándolos de catedras expresas de aplicacion que aun no tienen los del dia, y suplen esta falta por medio de conferencias.

Anuncios.

PARA CUMPLIR LA ÚLTIMA VOLUNTAD DE LA SEÑORA DOÑA Isabel Ayala y Saura, sus albaceas testamentarios sacan á pública y extrajudicial subasta las dos casas que la pertenecian en esta capital, una en la plazuela de Puerta Carrada, esquina á la calle de Cuchilleros, números 2 y 22 nuevos respectivamente, y la otra en la plazuela de Puerta de Moros, núm 5 moderno.

La subasta de la primera tendrá lugar el dia 5 de Febrero del corriente año, y hora de las doce de su mañana, y la de la segunda el dia

riente año, y hora de las doce de su mañana, y la de la segunda el dia siguiente 6, á la misma hora, y ámbos actos ante el Notario de este Colegio D. Tomás Bande y García; en cuyo despacho, calle de Santo To-más, núm. 4, principal derecha, estarán de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones todos los dias no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta los de las subastas. Madrid 7 de Enero de 4875.—Manuel Mariño. X—895

Santos del dia.

San Luciano y compañeros mártires; San Severino, Obispo, y San Eugenio, martir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

Espectáculos.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 67 de abono.—
Turno 2.º par.—L'Italiana in Algeri.

Tentro Español. -- A las ocho y media. -- Turno 3.º impar. -- La

Tentro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 85 de abo-no.—Turno 6.º—El Loco de la guardilla.—El Juramento.

Teatro de la Earzuela.—A las ocho y media.—Funcion 404 de abono.- l'urno 2.º- El Barberillo de Lavapiés.

Teatro del Circo. -- A las ocho y media. -- Funcion 112 de abono. - Turno 4.º par. - Una lágrima. - Los enamorados. - Trapi-sondas por bondad.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El ramo de lisas.—Más vale maña que fuerza.—El Memorialista.

Teatro Marsin. - A las ocho. - Los muebles de D. Tomás. - Argentina.-Más vale maña que fuerza.-La señora de P***.-Baile.

Salom Estava. — A las ocho. — Los nervios de mi mujer. — La sarten y el cazo.-Dificultades.-De pillo á pillo

Teatre Renner.—A las ocho.—La soirée de Cachupin.—Los estanqueros aéreos.—Amor a pedradas.—Bazar de novias

⁽⁴⁾ Véase la obra citada, y los numerosos escritos sobre la materia que Isidoro Geoffroy Saint-Hilaire ha publicado en el Boletin de la Sociedad de Aclimatacion.

⁽¹⁾ Boletin Revista de la Universidad de Madrid, tomo II, número 9 y siguientes.